



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/9/Add.10
3 de junio de 1992

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON
ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Informes iniciales que los Estados Partes deben presentar en 1990

Adición

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:
TERRITORIOS DEPENDIENTES*

[30 de abril de 1992]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Anguila	1 - 38	2
Montserrat	1 - 40	8
Islas Turcas y Caicos	1 - 38	14
Santa Elena	1 - 38	20
Pitcairn	1 - 36	25
Islas Caimán	1 - 39	30
Islas Vírgenes Británicas	1 - 37	39
Gibraltar	1 - 40	44
Islas Malvinas (Falkland)	1 - 32	51
<u>Anexo:</u> Decreto de 1988 de aplicación de la Ley de justicia penal de 1988 (Tortura) (Territorios de ultramar)		58

* El informe inicial del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte reproducido en el documento CAT/C/9/Add.6 fue examinado por el Comité contra la Tortura en sus 91a. y 92a. sesiones, celebradas el 13 de noviembre de 1991 (CAT/C/SR.91 y 92).

ANGUILA

Parte I: Generalidades

1. El Reino Unido ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (la Convención) en nombre de Anguila, entre otros territorios, y dicha Convención entró en vigor en Anguila, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, el 7 de enero de 1989.
2. El Convenio Europeo de Derechos Humanos entró en vigor en Anguila el 23 de noviembre de 1953. El artículo 3 de dicho Convenio dice así: "Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".
3. Por sucesivas declaraciones efectuadas desde el 14 de enero de 1981 (la declaración más reciente es de fecha 11 de enero de 1991), el Reino Unido ha aceptado respecto de Anguila el derecho de demanda individual reconocido en el artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Convenio.
4. La Constitución de Anguila figura en el anexo del Decreto de aplicación de la Constitución de Anguila, 1982, enmendado por el Decreto de aplicación de la Constitución de Anguila (enmienda), 1990. El Decreto de aplicación de la Constitución de Anguila, 1982, entró en vigor el 1° de abril de 1982.
5. La Constitución prevé, en su capítulo I, la protección de los derechos y libertades fundamentales de toda persona. Esas disposiciones incluyen, en el artículo 6, el requisito de que "nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".
6. En el artículo 134 de la Ley de Justicia Penal de 1988 del Reino Unido, artículo que entró en vigor el 29 de septiembre de 1988, se estipula que torturar a una persona en las circunstancias allí descritas constituye un delito. Los artículos 134 y 135 de dicha ley, según se enmiendan en el Decreto de 1988 de aplicación del anexo 1 de la Ley de justicia penal de 1988 (Tortura) (Territorios de ultramar), se extendieron a Anguila y a otros territorios en virtud de ese Decreto, que entró en vigor el 7 de enero de 1989. Una copia del Decreto figura como anexo del presente informe.
7. En virtud del artículo 1 de la Ley del Reino Unido sobre los Convenios de Ginebra de 1957, se considera también como delito toda infracción grave de cualquiera de los cuatro Convenios de Ginebra sobre los conflictos armados. Una de esas infracciones graves es torturar a una persona protegida o someterla a un trato inhumano. En virtud del Decreto-ley, enmendado, de 1959 para la aplicación de la Ley sobre los Convenios de Ginebra (Territorios coloniales), la Ley se extiende, con las excepciones especificadas, a Anguila y a otros territorios.
8. Además, desde hace mucho tiempo se considera en Anguila que la agresión contra una persona constituye un delito con arreglo al common law. En algunos casos, el recurso a la tortura implica la agresión u otros delitos más graves, como el asesinato. La agresión da también lugar a una infracción de derecho

civil y puede ser causa de una acción civil. Entre los actos prohibidos por el derecho penal o civil figuran aquellos que no llegan a ser tortura, pero constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

9. La ley estipula asimismo que la confesión de un acusado no puede presentarse como prueba en contra suya si fue obtenida mediante coacción.

10. Estas cuestiones se examinan con más detalle en la Parte II del presente informe.

Parte II: Información relativa a los artículos que figuran en la Parte I de la Convención

Artículo 2

11. En virtud de la legislación vigente en Anguila, una actuación constitutiva de tortura, según se define en el artículo 1 de la Convención, puede implicar un número considerable de delitos graves. Puede constituir un delito en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de justicia penal enmendada y extendida a Anguila. Puede implicar asimismo el asesinato u otro delito menor en virtud del Reglamento sobre delitos contra la persona física, como el hecho de producir lesiones ilícita y dolosamente o infligir daños corporales graves, en violación del artículo 19 del Reglamento, o administrar ilícita y dolosamente un veneno o cualquier otra sustancia destructiva o nociva, en violación de lo dispuesto en los artículos 22 ó 23.

12. Una infracción grave de cualquiera de los Convenios de Ginebra que equivalga a un acto de tortura se considera también un delito grave con arreglo a las leyes de Anguila.

13. La agresión a una persona también está prohibida por el derecho civil de Anguila.

14. El artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe la tortura y otras formas de tratos crueles, es una de las disposiciones que no permite derogar el artículo 15 de dicho Convenio.

15. En virtud de la legislación vigente en Anguila, no cabe invocar circunstancias excepcionales ni órdenes superiores para justificar la tortura.

Artículo 3

16. En virtud de las disposiciones legislativas del Reino Unido sobre extradición extendidas a Anguila y otras leyes pertinentes allí aplicables (por ejemplo, el Reglamento de 1980 sobre inmigración y pasaportes), las autoridades interesadas tienen competencia discrecional para no expulsar, repatriar o extraditar a una persona a otro país si se dispusiese de argumentos sustanciales para creer que correría peligro de ser sometida a tortura; es de esperar que esa competencia discrecional se ejerza de conformidad con los requisitos enunciados en este artículo.

Artículo 4

17. Según se ha indicado, todo acto constitutivo de tortura es un delito que viola el artículo 134 de la Ley de justicia penal enmendada y extendida a Anguila y puede la tortura constituir también otros delitos graves. Los actos de tortura que violen el artículo 134 implican una pena máxima de cadena perpetua. La infracción grave de los Convenios de Ginebra implica una pena máxima de 14 años de encarcelamiento, salvo si esa infracción acarrea la muerte, en cuyo caso la pena máxima es la cadena perpetua.

18. Cuando el delito no está específicamente descrito por la ley (como lo está, por ejemplo, el intento de asesinato según el artículo 14 de la Ley sobre delitos contra la persona), intento de cometer cualquiera de los delitos tipificados constituirá por sí mismo un delito en virtud del common law. La persona culpable de un intento de comisión de un delito podrá ser castigada con una pena no más grave de la que podría recaer sobre ella de haber cometido el delito completo. De modo análogo, toda persona que se convierte en cómplice antes de la comisión de un delito o que aconseja, incita o motiva a otra persona a cometer un delito puede ser juzgada, acusada o castigada como principal culpable (artículos 2 y 3 de la Ley sobre cómplices e instigadores).

Artículo 5

19. Las disposiciones del artículo 134 de la Ley de 1988 de justicia penal, modificada y extendida a Anguila, son aplicables a todos los actos de los tipos prohibidos, sea en el territorio o fuera de él, y a toda persona que corresponda a lo previsto en los párrafos 1 ó 2, cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 6

20. Cuando se presume que una persona que se encuentra en Anguila ha cometido o ha intentado cometer un acto de tortura o es culpable de complicidad o ha participado en un acto de tortura, la policía, como autoridad encargada en Anguila de la prevención y detección de los delitos, basándose en lo que se señale en su atención, realizará una investigación de los hechos.

21. Cuando se sospeche que una persona ha cometido uno de los delitos tipificados, se adoptarán las medidas previstas por la ley penal ordinaria de Anguila con objeto de mantener a dicha persona en detención preventiva o asegurar de otro modo su presencia durante el tiempo necesario para incoar un procedimiento penal o de extradición. En la práctica, y teniendo en cuenta la gravedad del delito, es probable que la persona sea mantenida en detención preventiva.

22. Desde que la Convención entró en vigor en Anguila no se ha producido ningún caso al que se hayan aplicado las disposiciones de los párrafos 3 ó 4 del artículo 6 y no se ha considerado necesario introducir ninguna modificación permanente en ninguno de esos párrafos. Si se produjera un caso de ese tipo se cumpliría lo dispuesto en los párrafos 3 ó 4 del artículo 6.

Artículo 7

23. El artículo 7 establece una práctica que es conforme a la ya antigua práctica de las autoridades competentes de Anguila respecto a la investigación de presuntos delitos penales y la consideración del enjuiciamiento por esos delitos. La Constitución confiere asimismo, en su artículo 9, disposiciones según las cuales una persona acusada de un delito será oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley.

Artículo 8

24. Se dará efecto a las disposiciones de este artículo en virtud de las leyes sobre extradición del Reino Unido extendidas a Anguila. El artículo 136 de la Ley de justicia penal de 1988, cuya vigencia está preservada por lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 38 de la Ley sobre extradición de 1989, garantiza que, según los acuerdos existentes con un Estado que también sea parte en la Convención, una persona puede ser objeto de extradición cuando el delito por el que ésta se pide es un acto de tortura opuesto a lo previsto en el artículo 134 de la Ley de 1988.

25. El Decreto sobre extradición (Tortura) (reproducido en anexo) 1/, prevé la extradición de Anguila de toda persona acusada de un acto de tortura en oposición a lo previsto en el artículo 134 de la Ley de 1988 y de un intento de comisión de un delito de esa naturaleza en el caso de los Estados Partes en la Convención.

26. En el párrafo 6 del artículo 22 de la Ley de extradición de 1989 y el párrafo 15 del anexo 1 de la Ley se restablece el párrafo 2 del artículo 136 de la Ley de justicia penal de 1988, por el que se dispone que cualquier acto u omisión, en cualquier lugar que se cometa, que constituya tortura y un delito contra la ley de cualquier Estado con el que se haya concertado un tratado de extradición, será considerado un delito cometido dentro de la jurisdicción de tal Estado.

Artículo 9

27. El tipo de asistencia prevista en este artículo podrá prestarse de conformidad con las leyes de extradición aplicables y con las disposiciones del Decreto de 1986 sobre los medios de prueba (procesos en otras jurisdicciones) (Anguila), dictado en virtud de la autoridad conferida en el párrafo 3 del artículo 10 de la Ley 1975 del Reino Unido sobre los medios de prueba (procesos en otras jurisdicciones). Además, en el caso de los Estados Unidos de América, las disposiciones de ayuda mutua en asuntos penales surten efecto en Anguila en virtud del Decreto de 1990 sobre asistencia jurídica mutua (Estados Unidos de América).

1/ El documento puede consultarse en el Centro de Derechos Humanos.

Artículo 10

28. La prohibición de la tortura es plenamente aceptada por el personal encargado de hacer cumplir las normas de derecho civil (Anguila carece de fuerzas militares), el personal médico, los funcionarios públicos y otras personas que pueden participar en la detención preventiva, el interrogatorio o el trato de toda persona que sea objeto de arresto, detención o prisión. Los programas de capacitación de dicho personal incluyen enseñanzas acerca de la necesidad de tratar a todos con humanidad y respeto y de actuar en todo momento dentro de los límites de la ley. Ese personal puede también estar sujeto a códigos disciplinarios, respecto de los cuales también recibirá instrucción, en los que figuran las prohibiciones pertinentes. Por ejemplo, constituye un delito disciplinario, en virtud del apartado h) del artículo 28 del Reglamento de Policía de 1972, que un inspector, oficial subalterno de policía o agente recurra innecesariamente al ejercicio de la violencia contra un detenido o contra cualquier otra persona con la que pueda haber entrado en contacto en el ejercicio de sus funciones.

29. Por lo que se refiere al personal distinto del encargado de hacer cumplir la ley, da ejemplo de una prohibición legal significativa el artículo 33 del Decreto sobre tratamiento de los trastornos mentales en el que se estipula que comete un delito todo superintendente, funcionario, enfermera, auxiliar, miembro del servicio o cualquier otra persona empleada en una institución que golpea, somete a malos tratos o deliberadamente desatiende a un demente o enfermo confinado en la institución. Asimismo, constituye un delito el hecho de que una persona demente confinada en una clínica autorizada sea golpeada, maltratada o deliberadamente desatendida por el responsable de la clínica o por una enfermera, por un miembro del servicio o por cualquier otra persona empleada en la institución o por el responsable de ésta (art. 36).

Artículo 11

30. Las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las medidas de detención policial y trato de las personas objeto de cualquier tipo de arresto, detención o prisión, se revisan según lo aconseja la evolución de las circunstancias en Anguila, donde no se han producido casos de tortura o prácticas asociadas.

31. Los Códigos de conducta previstos en la Ley sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal, 1984, del Reino Unido, que dejó sin efecto el "Reglamento judicial", y sobre todo, en este contexto, el Código de conducta aplicable a la detención, al trato y al interrogatorio de personas por la policía, serán probablemente considerados por los tribunales de Anguila como instrumentos dotados de valor persuasivo.

Artículo 12

32. Es deber de la policía investigar con imparcialidad, rapidez y efectividad todo presunto delito.

Artículo 13

33. El derecho de toda persona que alegue haber sido sometida a tortura a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado, según estipula la primera frase de este artículo, está garantizado por el derecho general de Anguila. En virtud de las mismas disposiciones legislativas, se adoptarán también las medidas necesarias para garantizar la protección de quien presente la queja y de los testigos.

34. También hay disposiciones especiales para atender quejas en casos particulares. Por ejemplo, el artículo 15 de la normativa de prisiones, establecido en virtud del artículo 26 del Reglamento de prisiones, estipula que el guardián esté dispuesto en todo momento razonable a oír las quejas de un preso y, si lo juzga necesario, a notificar dichas quejas al administrador. Según las disposiciones del artículo 69, los oficiales subalternos pondrán en conocimiento del guardián que el preso desea presentar una queja. Toda negligencia en la aplicación de esta norma será tratada con severidad.

Artículo 14

35. Los actos constitutivos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención son agravios civiles para los que existen medidas correctivas en procedimiento civil, sobre todo en lo que respecta a los abusos contra la persona. En dichos procedimientos se prevé la indemnización por el dolor y los sufrimientos y por cualquier otro daño causado, con inclusión de daños punitivos cuando se consideren apropiadas. Esos procedimientos dimanarán del common law. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a pedir una indemnización en virtud de la Ley sobre accidentes mortales.

Artículo 15

36. Según las normas del common law sobre los medios de prueba, las confesiones obtenidas como resultado de la tortura o del recurso a otros medios coactivos no serán admisibles.

Artículo 16

37. Según queda explicado en la Parte 1, otras obligaciones internacionales aplicables a Anguila -en particular, las correspondientes al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos- exigen ya la prevención del tipo de actos descritos en este artículo. El Gobierno de Anguila, que consideraría extremadamente grave todo caso de malos tratos ilícitos perpetrados por un funcionario público u otra persona que actúe en ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona, no ha considerado necesario introducir cambio alguno en las leyes y prácticas existentes con el fin de garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones. Sin embargo, habida cuenta de diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se está examinando, a petición del Gobierno del Reino Unido, la posición adoptada respecto de los castigos corporales impuestos por decisión judicial en virtud del Reglamento sobre castigos corporales de 1967.

38. Algunos ejemplos de malos tratos a que se refiere este artículo constituirían un delito en virtud del common law o serían contrarios a algunos artículos del Reglamento sobre delitos contra la persona. Además, esos malos tratos pueden servir de base para una acción de derecho civil.

MONTSERRAT

Parte I: Generalidades

1. El Reino Unido ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (la Convención), en nombre de Montserrat, entre otros territorios, y dicha Convención entró en vigor en Montserrat, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, el 7 de enero de 1989.

2. La ratificación por el Reino Unido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 20 de mayo de 1976 incluía asimismo a Montserrat. El artículo 7 de dicho Pacto estipula lo siguiente: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

3. El Convenio Europeo de Derechos Humanos entró en vigor en Montserrat el 23 de noviembre de 1953. El artículo 3 de dicho Convenio estipula lo siguiente: "Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

4. Por declaraciones del 11 de enero de 1991, el Reino Unido ha aceptado respecto de Montserrat, por un período de cinco años, que se inició el 14 de enero de 1991 y terminará el 13 de de enero de 1996, el derecho de demanda individual reconocido en el artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en virtud del artículo 46 de dicho Convenio.

5. La Constitución de Montserrat figura en el anexo 2 del Decreto de aplicación de la Constitución de Montserrat, 1989, que entró en vigor el 13 de febrero de 1990.

6. La Parte IV de la Constitución prevé la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas. Dichas disposiciones incluyen, en el párrafo 1 del artículo 54, el requisito de que "nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

7. En el artículo 134 de la Ley de justicia penal de 1988 del Reino Unido, artículo que entró en vigor el 29 de septiembre de 1988, se estipula que torturar a una persona en las circunstancias aquí descritas constituye un delito. Los artículos 124 y 135 de dicha Ley, según se enmiendan en el Decreto de 1988 de aplicación del anexo 1 de la Ley de justicia penal de 1988 (Tortura) (Territorios de ultramar), se extendieron a Montserrat y otros territorios en virtud de ese Decreto, que entró en vigor el 7 de enero de 1989. Una copia del Decreto figura como anexo del presente informe.

8. En virtud del artículo 1 de la Ley del Reino Unido sobre los Convenios de Ginebra de 1957, se considera también como delito toda infracción grave de cualquiera de los cuatro convenios de Ginebra sobre los conflictos armados.

Una de esas infracciones graves es torturar a una persona protegida o someterla a un trato inhumano. En virtud del Decreto-ley, enmendado, de 1959 para la aplicación de la Ley sobre los Convenios de Ginebra (Territorios coloniales), la Ley se extiende, con las excepciones especificadas, a Montserrat y a otros territorios.

9. Además, también se considera desde hace mucho tiempo como un delito en Montserrat, con arreglo al Código Penal. En algunos casos, el recurso a la tortura implica la agresión u otros delitos más graves, como el asesinato. La agresión da también lugar a una infracción de derecho civil y puede ser causa de una acción civil. Entre los actos prohibidos por el derecho penal o civil figuran aquellos que no llegan a ser tortura, pero constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

10. La ley estipula asimismo que la confesión de un acusado no puede presentarse como prueba en contra suya si fue obtenida mediante coacción.

11. Esas cuestiones se examinan con más detalle en la Parte II del presente informe.

Parte II: Información relativa a los artículos que
figuran en la Parte I de la Convención

12. En virtud de la legislación vigente en Montserrat, una actuación constitutiva de tortura, según se define en el artículo 1 de la Convención puede implicar un número considerable de delitos graves. Puede constituir un delito en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Justicia Penal enmendada y extendida a Montserrat. Puede implicar asimismo el asesinato u otro delito menor correspondiente a la Parte XII del Código Penal que trata del "Homicidio y otros delitos contra la persona", como el hecho de producir lesiones o de causar graves daños corporales con intención de hacerlo, en violación del artículo 163 del Código, el hecho de producir ilícita y dolosamente lesiones o de infligir graves daños corporales, en violación del artículo 164 o de administrar o ser causa de la administración o de la ingestión de un veneno o de cualquier otra sustancia destructora o nociva, en violación de los artículos 166 ó 167.

13. Una infracción grave de cualquiera de los Convenios de Ginebra que equivalga a un acto de tortura se considera también un delito grave con arreglo a las leyes de Montserrat.

14. La agresión a una persona también está prohibida por el derecho civil de Montserrat.

15. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, instrumentos aplicables a Montserrat que prohíben la tortura y otras formas de malos tratos, figuran entre los artículos cuya derogación no es permisible en virtud de las disposiciones de uno y otro instrumento relativas a la derogación (artículo 4 del Pacto y artículo 15 del Convenio).

16. En virtud de la legislación vigente en Montserrat no cabe invocar circunstancias excepcionales ni órdenes superiores para justificar la tortura.

Artículo 3

17. En virtud de las disposiciones legislativas del Reino Unido sobre extradición extendidas a Montserrat y otras leyes pertinentes allí aplicables (por ejemplo, la Ley sobre inmigración y pasaportes), las autoridades interesadas tienen competencia discrecional para no expulsar, repatriar o extraditar a una persona a otro país si se dispusiese de argumentos sustanciales para creer que corría peligro de ser sometido a tortura; es de esperar que esa competencia discrecional se ejerza de conformidad con los requisitos enunciados en este artículo.

18. Muchas de las personas protegidas por las disposiciones de este artículo también serán protegidas por las del artículo 1 de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, que entró en vigor en Montserrat el 20 de abril de 1970.

Artículo 4

19. Según se ha indicado, todo acto constitutivo de tortura es un delito que viola el artículo 134 de la Ley de justicia penal enmendada y extendida a Montserrat y puede la tortura constituir también otros delitos graves. La tortura que viola en el artículo 134 o, por ejemplo, los delitos consistentes en el hecho de producir heridas o causar graves daños corporales, en violación de lo dispuesto en el artículo 163 del Código Penal, implican una pena máxima de cadena perpetua. La infracción grave de los Convenios de Ginebra implica una pena máxima de 14 años de encarcelamiento, salvo si esa infracción es causa de muerte, en cuyo caso la pena máxima es la cadena perpetua.

20. Cuando el delito no está específicamente descrito por la ley (como lo está, por ejemplo, el intento de asesinato según el artículo 153 del Código Penal), el intento de cometer cualquiera de los delitos tipificados constituirá por sí mismo un delito en virtud del common law. La persona culpable de un intento de comisión de un delito, en ausencia de una pena específica para el castigo de ese intento, podrá ser castigada con una pena que no exceda de la prevista para el castigo del delito intentado (artículo 327 del Código Penal). De modo análogo, el párrafo 1 del artículo 19 del Código Penal estipula que cuando se comete un delito, se considera que cada una de las siguientes personas ha tomado parte en la comisión del delito y es culpable de éste, y puede ser acusada de su efectiva comisión ...: a) toda persona que efectivamente comete el acto o la omisión que constituye el delito; b) toda persona que comete u omite la comisión de un acto con el fin de asistir o ayudar a cualquier otra persona en la comisión del delito; c) toda persona que presta su ayuda o su complicidad a otra persona para la comisión del delito; y d) toda persona que aconseja o instiga a otra persona a la comisión del delito.

Artículo 5

21. Las disposiciones del artículo 134 de la Ley de 1988 de justicia penal, modificada y extendida a Montserrat, son aplicables a todos los actos de los tipos prohibidos, sea en el territorio o fuera de él, y a toda persona que corresponde a lo previsto en los párrafos 1 ó 2, cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 6

22. Cuando se presume que una persona que se encuentra en Montserrat ha cometido o ha intentado cometer un acto de tortura o es culpable de complicidad o ha participado en un acto de tortura, la policía, como autoridad encargada en Montserrat de la prohibición y detección de los delitos, basándose en lo que se señale a su atención, realizará una investigación de los hechos.

23. Cuando se sospeche que una persona ha cometido uno de los delitos tipificados, se adoptarán las medidas previstas por la ley penal ordinaria de Montserrat con objeto de mantener a esa persona en detención preventiva o asegurar de otro modo su presencia durante el tiempo necesario para incoar un procedimiento penal o de extradición. En la práctica, y teniendo en cuenta la gravedad del delito, es probable que la persona sea mantenida en detención preventiva.

24. Desde que la Convención entró en vigor en Montserrat no se ha producido ningún caso al que se hayan aplicado las disposiciones de los párrafos 3 ó 4 del artículo 6 y no se ha considerado necesario introducir ninguna modificación permanente en ninguno de esos párrafos. Si se produjera un caso de ese tipo se cumpliría lo dispuesto en los párrafos 3 ó 4 del artículo 6.

Artículo 7

25. El artículo 7 establece una práctica que es conforme a la ya antigua práctica de las autoridades competentes de Montserrat respecto a la investigación de presuntos delitos penales y la consideración del enjuiciamiento por esos delitos. En su artículo 57, la Constitución prevé asimismo que la persona acusada de un delito tenga derecho a un proceso equitativo en un período razonable ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley. El artículo prevé asimismo que toda persona arrestada, detenida o acusada tenga derecho a una representación jurídica en toda fase importante del procedimiento.

Artículo 8

26. Se dará efecto a las disposiciones de este artículo en virtud de las leyes sobre extradición del Reino Unido extendidas a Montserrat. El artículo 136 de la Ley de justicia penal de 1988, cuya vigencia está preservada por lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 38 de la Ley sobre extradición de 1989, garantiza que, según los acuerdos existentes con un Estado que también sea parte de la Convención, una persona puede ser objeto de extradición cuando el delito por el que ésta se pide es un acto de tortura previsto en el artículo 134 de la Ley de 1988.

27. El Decreto sobre la Extradición (Tortura) (reproducido en anexo) 1/ prevé la extradición de Montserrat de toda persona acusada de un acto de tortura en oposición a lo previsto en el artículo 134 de la Ley de 1988 y de un intento de comisión de un delito de esa naturaleza en el caso de los Estados Partes en la Convención.

28. En el párrafo 6 del artículo 22 de la Ley de Extradición de 1989 y el párrafo 15 del anexo I de la Ley se restablece el párrafo 2 del artículo 136 de la Ley de justicia penal de 1988, por el que se dispone que cualquier acto u omisión, en cualquier lugar que se cometa, que constituya tortura y un

delito contra la ley de cualquier Estado con el que se haya concertado un tratado de extradición, será considerado un delito cometido dentro de la jurisdicción de tal Estado.

Artículo 9

29. El tipo de asistencia previsto en este artículo podrá prestarse, en los casos de extradición, de conformidad con las leyes de extradición aplicables. Se están efectuando preparativos en Montserrat para la aplicación de una nueva legislación, cuyo modelo será la Ley de justicia penal de 1990 del Reino Unido, con objeto de facilitar la cooperación internacional en asuntos penales.

Artículo 10

30. La prohibición de la tortura es plenamente aceptada por el personal encargado de hacer cumplir las normas de derecho civil (Montserrat tiene sólo una reducida fuerza de defensa integrada por voluntarios), el personal médico, los funcionarios públicos y otras personas que pueden participar en la detención preventiva, el interrogatorio y el trato de toda persona que sea objeto de arresto, detención o prisión. Los programas de capacitación de dicho personal incluyen enseñanzas acerca de la necesidad de tratar a todos con humanidad y respeto, y de actuar en todo momento dentro de los límites de la ley. Ese personal puede también estar sujeto a códigos disciplinarios, respecto de los cuales también recibirá instrucción, en los que figuran las prohibiciones pertinentes. Por ejemplo, constituye un delito disciplinario, en virtud del apartado h) del artículo 6 del reglamento de policía, establecido en virtud del artículo 71 de la Ley de policía, que un inspector, oficial subalterno o agente recurra innecesariamente al ejercicio de la violencia contra un detenido o contra cualquier otra persona con la que pueda haber entrado en contacto en el ejercicio de sus funciones.

31. Por lo que se refiere al personal distinto del encargado de hacer cumplir la ley, da ejemplo de una prohibición legal significativa el artículo 33 del Decreto sobre el tratamiento de los trastornos mentales en el que se estipula que comete un delito todo superintendente, funcionario, enfermera, auxiliar, miembro del servicio o cualquier otra persona empleada en una institución que golpea, somete a malos tratos o deliberadamente desatiende a un demente o enfermo confinado en la institución.

Artículo 11

32. Las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las medidas de detención policial y trato de las personas objeto de cualquier tipo de arresto, detención o prisión, se revisan según lo aconseja la evolución de las circunstancias en Montserrat, donde no se han producido casos de tortura o prácticas asociadas.

33. Los códigos de conducta previstos en la Ley sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal, 1984, del Reino Unido, que dejó sin efecto el "Reglamento del poder judicial", y sobre todo, en este contexto, el código de conducta aplicable a la detención, al trato y al interrogatorio de personas por la policía, serán probablemente considerados por los tribunales de Montserrat como instrumentos dotados de valor persuasivo.

Artículo 12

34. Es deber de la policía investigar con imparcialidad, rapidez y efectividad todo presunto delito.

Artículo 13

35. El derecho de toda persona que alega haber sido sometida a tortura a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado, según estipula la primera frase de este artículo, está garantizado por el derecho general de Montserrat. En virtud de las mismas disposiciones legislativas, se adoptarán también las medidas necesarias para garantizar la protección de quien presente la queja y de los testigos.

36. También hay disposiciones especiales para atender quejas en casos particulares. Por ejemplo, el artículo 19 de la normativa de prisiones de 1975, establecido en virtud del artículo 27 del Reglamento de prisiones, estipula que el guardián de la prisión esté dispuesto en todo momento a atender toda queja de un funcionario de prisiones o de un preso. De conformidad con el artículo 102, los oficiales de prisiones están obligados a señalar a la atención del Superintendente todo preso que desee verlo o a remitir toda queja al Superintendente o al Gobernador.

Artículo 14

37. Los actos constitutivos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención son agravios civiles para los que existen medidas correctivas en procedimiento civil, sobre todo en lo que respecta a los abusos contra la persona. En dichos procedimientos se prevé la indemnización por el dolor y los sufrimientos y por cualquier otro daño causado, con inclusión de daños punitivos cuando se consideren apropiadas. Esos procedimientos emanan del derecho consuetudinario. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a pedir una indemnización en virtud de la Ley sobre accidentes mortales.

Artículo 15

38. Según las normas del common law sobre los medios de prueba, las confesiones obtenidas como resultado de la tortura o del recurso a otros medios coactivos no serán admisibles.

Artículo 16

39. Según queda explicado en la Parte I, otras obligaciones internacionales aplicables a Montserrat -en particular, las correspondientes al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos- exigen ya la prevención del tipo de actos descritos en este artículo. El Gobierno de Montserrat, que consideraría extremadamente grave todo caso de malos tratos ilícitos perpetrados por un funcionario público u otra persona que actúe en ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona, no ha considerado necesario introducir cambio alguno en las leyes y prácticas existentes con el fin de garantizar el cumplimiento de

dichas obligaciones. Sin embargo, habida cuenta de diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha examinado, a petición del Gobierno del Reino Unido, la posición adoptada respecto de los castigos corporales impuestos por decisión judicial en virtud de la Ley sobre castigos corporales (enmendada) de 1949 y se ha decidido promulgar en Montserrat una nueva legislación con objeto de abolir ese tipo de castigos.

40. Algunos ejemplos de malos tratos a que se refiere este artículo constituirían un delito en virtud de las disposiciones del código penal o del common law. Además, esos malos tratos pueden servir de base para una acción de derecho civil.

ISLAS TURCAS Y CAICOS

Parte I: Generalidades

1. El Reino Unido ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (la Convención) en nombre de las Islas Turcas y Caicos, entre otros territorios y dicha Convención, de acuerdo con el artículo 27, entró en vigor en las Islas el 7 de enero de 1989.

2. La ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el Reino Unido el 20 de mayo de 1976 incluía también a las Islas Turcas y Caicos. El artículo 7 del Pacto estipula que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

3. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos entró en vigor en las Islas Turcas y Caicos el 14 de septiembre de 1964. El artículo 3 de dicho Convenio estipula lo siguiente: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

4. Mediante sucesivas declaraciones formuladas desde el 12 de septiembre de 1967 (la última de las cuales lleva fecha del 11 de enero de 1991) el Reino Unido ha aceptado respecto de las Islas Turcas y Caicos el derecho de demanda individual reconocido en el artículo 25 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Convenio.

5. La Constitución de las Islas Turcas y Caicos figura en el anexo 2 del Decreto de aplicación de la Constitución de las Islas Turcas y Caicos de 1988. El Decreto entró en vigor el 4 de marzo de 1988.

6. En la parte VIII de la Constitución figuran disposiciones para la protección de los derechos y libertades fundamentales de toda persona. Entre ellas, en el párrafo 1 del artículo 69, se prevé que "Nadie será sometido a torturas ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes".

7. En el artículo 134 de la Ley de justicia penal de 1988 del Reino Unido, artículo que entró en vigor el 29 de septiembre de 1988, se estipula que torturar a una persona en las circunstancias allí descritas constituye un delito. Los artículos 134 y 135 de esa Ley, en su versión modificada que

figura en el anexo 1 del Decreto de aplicación de 1988 sobre la Ley de justicia penal de 1988 (Tortura) (Territorios de ultramar), se hicieron extensivos a las Islas Turcas y Caicos y a otros territorios en virtud de ese Decreto, que entró en vigor el 7 de enero de 1989. Una copia del Decreto figura como anexo al presente informe.

8. En virtud del artículo 1 de la Ley sobre los Convenios de Ginebra de 1957, se considera también como delito toda infracción grave de cualquiera de los cuatro Convenios de Ginebra sobre los conflictos armados. Una de esas infracciones graves es torturar a una persona protegida o someterla a un trato inhumano. En virtud del Decreto-ley de 1959, enmendado, relativo a la Ley sobre los Convenios de Ginebra (Territorios coloniales), dicha Ley se hace extensiva, con excepciones especificadas, a las Islas Turcas y Caicos y a otros territorios.

9. Por otra parte, desde hace mucho tiempo en las Islas Turcas y Caicos se considera que la agresión contra una persona constituye un delito con arreglo al common law. En algunos casos, el uso de la tortura puede entrañar delitos tales como la agresión u otros de carácter más grave, por ejemplo, el asesinato. La agresión da también lugar a una infracción de derecho civil y puede ser causa de una acción civil. Entre los actos prohibidos por el derecho penal o civil figuran aquellos que no llegan a ser tortura pero constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

10. La ley estipula asimismo que la confesión de un acusado no puede presentarse como prueba en contra suya si fue obtenida mediante coacción.

11. Estas cuestiones se examinan con más detalle en la parte II del presente informe.

Parte II: Información relativa a los artículos que figuran en la Parte I de la Convención

Artículo 2

12. De conformidad con la legislación vigente en las Islas Turcas y Caicos, los actos de tortura, que se definen en el artículo 1 de la Convención, pueden implicar una serie de delitos graves. La tortura es un delito previsto en el artículo 134 de la Ley de justicia penal, enmendada y extendida a las Islas. Puede también entrañar un homicidio o delitos algo menores con arreglo al Reglamento sobre delitos contra la persona, por ejemplo, las lesiones graves o las heridas inferidas con intención de provocar lesiones graves, previstos en el artículo 10 del citado Reglamento, las heridas o lesiones graves inferidas de forma ilícita y dolosamente, previstas en el artículo 11 y el uso de veneno u otra sustancia destructora o nociva, en violación de lo dispuesto en los artículos 14 ó 15.

13. Una infracción grave de cualquiera de los Convenios de Ginebra que entrañe un acto de tortura se considera también un delito grave con arreglo a las leyes de las Islas Turcas y Caicos.

14. La agresión también está prohibida por el derecho civil de las Islas Turcas y Caicos.

15. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, aplicables ambos en las Islas Turcas y Caicos, y en los cuales se prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, figuran entre los artículos cuya aplicación no es posible suspender en virtud de las disposiciones contenidas en ambos instrumentos relativos a la suspensión (artículo 4 del Pacto y artículo 15 de la Convención).

16. En las Islas Turcas y Caicos no pueden invocarse circunstancias excepcionales ni órdenes superiores con arreglo a la legislación vigente, para justificar la tortura.

Artículo 3

17. En virtud de las leyes de extradición del Reino Unido que se hicieron extensivas a las Islas Turcas y Caicos y de otras disposiciones legislativas pertinentes vigentes en ese territorio (por ejemplo, el Reglamento de inmigración, en su versión modificada), las autoridades interesadas tienen competencia discrecional para expulsar, repatriar o extraditar a una persona a otro Estado cuando haya motivos sustanciales para creer que correría riesgo de tortura; cabe esperar que esa competencia discrecional se ejerza de conformidad con los requisitos enunciados en ese artículo.

Artículo 4

18. Como ya se ha indicado, las acciones u omisiones que constituyen actos de tortura son delitos previstos en el artículo 134 de la Ley de justicia penal, en su versión enmendada y aplicable en las Islas Turcas y Caicos, pudiendo además la tortura constituir otros delitos graves. Los actos de tortura que infringen el artículo 134 o, por ejemplo, el delito de provocar heridas o lesiones graves previsto en el artículo 10 del Reglamento sobre delitos contra la persona se reprimen con una pena máxima de prisión perpetua. Toda violación grave de los Convenios de Ginebra se reprime con un máximo de 14 años de prisión, a menos que se haya cometido un homicidio, en cuyo caso la pena máxima es la prisión perpetua.

19. Cuando un hecho no está tipificado específicamente como delito en la ley (por ejemplo, el caso de tentativa de asesinato previsto en el artículo 6 del Reglamento sobre delitos contra la persona), la tentativa de perpetrar cualquiera de esos delitos puede, en sí, constituir un delito con arreglo al common law. A una persona condenada por tentativa de cometer un delito no se le impondrá una pena más grave que la que le correspondería si hubiera consumado el delito (véase el artículo 8 2) del Reglamento sobre derecho penal). De forma análoga, toda persona que ayuda, incita, aconseja o logra la comisión de cualquier delito, sea delito de common law o previsto en una disposición legislativa, puede ser juzgada, procesada y castigada como principal culpable (párr. 5 del art. 5) del Reglamento sobre derecho penal).

Artículo 5

20. Las disposiciones del artículo 134 de la Ley de justicia penal de 1988 modificada y extendida a las Islas Turcas y Caicos se aplican a los actos prohibidos en el territorio o fuera de él y a las personas que responden a lo previsto en los párrafos 1 y 2 cualquiera sea su nacionalidad.

Artículo 6

21. Cuando se presume que una persona que se encuentra en el territorio de las Islas Turcas y Caicos ha cometido o ha intentado cometer un acto de tortura o es culpable de complicidad o ha participado en un acto de tortura, la policía, como autoridad encargada en las Islas de la prevención y detección de los delitos, basándose en lo que se señale a su atención, realizará una investigación de los hechos.

22. Cuando se sospeche que tal persona ha cometido uno de esos delitos, se adoptarán las medidas previstas en el derecho penal ordinario de las Islas Turcas y Caicos para proceder a su detención o asegurar su presencia durante el tiempo necesario para la tramitación del procedimiento penal o de extradición. En la práctica, teniendo en cuenta la gravedad del delito, es probable que se proceda a su detención.

23. Desde que la Convención entró en vigor para las Islas no se ha producido en las Islas Turcas y Caicos ninguno de los casos mencionados en los párrafos 3 ó 4 del artículo 6 y no se ha considerado necesaria una disposición permanente en relación con esos párrafos. Si se produjera un caso de ese tipo, se tendría en cuenta lo dispuesto en los párrafos en cuestión.

Artículo 7

24. La ya antigua práctica de las autoridades competentes en las Islas Turcas y Caicos con respecto a la investigación de presuntos delitos penales y la consideración del enjuiciamiento por esos delitos se ajusta a lo dispuesto en este artículo. En el artículo 74 de la Constitución figuran asimismo disposiciones que exigen que una persona acusada de un delito tiene derecho a un juicio justo en un plazo de tiempo razonable ante un tribunal independiente e imparcial establecido con arreglo a derecho.

Artículo 8

25. Se dará efecto a las disposiciones de este artículo en virtud de las leyes de extradición del Reino Unido aplicables en las Islas Turcas y Caicos. El artículo 136 de la Ley de justicia penal de 1988, cuyos efectos quedan mantenidos por el párrafo 4 del artículo 38 de la Ley de extradición de 1989, garantiza que en los acuerdos de extradición vigentes con un Estado que también es parte en la Convención, una persona podrá ser objeto de extradición si se la requiere por delito de tortura, en violación del artículo 134 de la Ley de 1988.

26. El Decreto de Extradición (Tortura) (que figura adjunto 1/) dispone que se proceda a la extradición de las Islas Turcas y Caicos de las personas acusadas de tortura, en violación del artículo 134 de la Ley de 1988, y de tentativa de comisión de ese delito en el caso de Estados Partes en la Convención.

27. En el párrafo 6 del artículo 22 de la Ley de extradición de 1989 y en el párrafo 15 del anexo 1 de la Ley, se restablece el párrafo 2 del artículo 136 de la Ley de justicia penal de 1988, que dispone que cualquier acto u omisión, en cualquier lugar que se cometa, que constituya tortura y un delito contra

la ley de cualquier Estado con el que se haya concertado un tratado de extradición, será considerado un delito cometido dentro de la jurisdicción de tal Estado.

Artículo 9

28. Puede prestarse la asistencia exigida en este artículo en virtud de las leyes de extradición vigentes y de las disposiciones del Decreto sobre los medios de prueba (procesos en otras jurisdicciones) (Islas Turcas y Caicos), de 1987, dictadas en ejercicio de las facultades que le atribuye el párrafo 3 del artículo 10 de la Ley sobre los medios de prueba (procesos en otras jurisdicciones) de 1975 del Reino Unido. Además, en el caso de los Estados Unidos de América, en las Islas Turcas y Caicos existen acuerdos de asistencia recíproca en asuntos penales con arreglo al Decreto de asistencia recíproca en asuntos penales (Estados Unidos de América) de 1990.

Artículo 10

29. La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es plenamente aceptada por el personal encargado de hacer cumplir la ley civil (las Islas no disponen de fuerzas militares), por el personal médico, los funcionarios públicos u otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de toda persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. En los programas de formación de dicho personal se enseña la necesidad de tratar a todos con humanidad y respeto, y de actuar en todo momento en el marco de la ley. Ese personal puede también estar sujeto a códigos disciplinarios, de los que se les informa oportunamente, en los que figuran las pertinentes prohibiciones. Por ejemplo, en virtud del apartado b) del artículo 8 del Código disciplinario de la policía de 1976 de las Islas Turcas y Caicos se considera un delito disciplinario el hecho de que un oficial de policía recurra innecesariamente a la violencia contra un detenido o contra cualquier otra persona con la que pueda haber entrado en contacto en el ejercicio de sus funciones.

30. Las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las medidas de detención policial y trato de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, se revisan con arreglo a las circunstancias en las Islas Turcas y Caicos, donde no se han comprobado casos de tortura ni de prácticas afines.

31. En la práctica, los tribunales consideran vigente en las Islas Turcas y Caicos el "Reglamento judicial" aplicable anteriormente en Inglaterra y Gales. En dicho repertorio se estipulan las reglas para el interrogatorio y el apercebimiento de personas sospechosas por la policía.

Artículo 12

32. Es deber de la policía investigar con imparcialidad rapidez y efectividad todo presunto delito.

Artículo 13

33. El derecho de un particular que alega haber sido sometido a tortura a hacer una queja y a que su caso se examine de forma rápida e imparcial, previsto en la primera frase de este artículo, está garantizado por el derecho general de las Islas Turcas y Caicos. Con arreglo a la ley se adoptan también medidas para garantizar la protección de quien presente la queja y de los testigos.

34. También hay disposiciones especiales para atender quejas en casos particulares. Por ejemplo, el reglamento de prisiones de las Islas Turcas y Caicos estipula que el oficial principal de la prisión deberá atender las denuncias o, si no puede hacerlo, que se dará traslado de ellas al director de la prisión. Las ordenanzas y reglamentos indican también, que "todo funcionario tiene el deber de tratar al preso con amabilidad y humanidad, de escucharle pacientemente y de comunicar sus denuncias y sus quejas...".

Artículo 14

35. Los actos constitutivos de tortura, según ésta se define en el artículo 1 de la Convención, se consideran agravios civiles con respecto a los cuales se cuenta con medidas correctivas civiles en los juicios civiles relativos en particular a los abusos contra las personas. En esos juicios cabe obtener indemnización por el dolor, el sufrimiento y cualquier otro daño causado, sin que se excluyan los daños punitivos cuando proceda. Esos juicios dimanar del common law. Cuando muere una víctima de tortura, como consecuencia de la forma en que fue tratada, sus familiares a cargo pueden presentar una reclamación en virtud del Reglamento sobre Accidentes Mortales de 1970.

Artículo 15

36. El artículo 15 del Reglamento sobre los medios de prueba prevé que, la confesión de un acusado es inadmisibles en un juicio penal si el tribunal estima que la confesión se obtuvo mediante cualquier tipo de coacción, amenaza, o promesa referente a la acusación formulada, de parte de una persona que goza de autoridad (el subrayado es añadido). De hecho, como norma general las confesiones obtenidas mediante tortura u otros medios de coacción son inadmisibles.

Artículo 16

37. Otras obligaciones internacionales aplicables en las Islas Turcas y Caicos, en particular el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, estipulan la prevención de actos que constituyan malos tratos tal como se definen en este artículo. El Gobierno de las Islas Turcas y Caicos, para quien sería motivo de honda preocupación cualquier caso de malos tratos contrarios a la ley cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento de tal funcionario o persona, no considera que sea necesario introducir ningún cambio en la ley o en la práctica para el cumplimiento de esas obligaciones, o para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

38. Algunos ejemplos de malos tratos a que se refiere este artículo constituirían un delito en virtud del common law o serían contrarios a algunos artículos del Reglamento de delitos contra las personas. Esos malos tratos podrían también servir de base para una acción de derecho civil.

SANTA ELENA

Parte I: Generalidades

1. El Reino Unido ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (la Convención) en nombre de Santa Elena y sus Dependencias (Ascensión y Tristán da Cunha), entre otros territorios; de conformidad con el artículo 27, ésta entró en vigor en ellos el 7 de enero de 1989.
2. La ratificación por el Reino Unido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 20 de mayo de 1976 incluía asimismo a Santa Elena y sus Dependencias. El artículo 7 de dicho Pacto estipula lo siguiente: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".
3. El Convenio Europeo de Derechos Humanos entró en vigor en Santa Elena y sus Dependencias el 23 de noviembre de 1953. El artículo 3 del Convenio estipula lo siguiente: "Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".
4. Por sucesivas declaraciones suscritas desde el 12 de septiembre de 1967 (la declaración más reciente es de fecha 11 de enero de 1991), el Reino Unido ha aceptado en nombre de Santa Elena y sus Dependencias el derecho de demanda individual en virtud del artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con arreglo al artículo 46 del Convenio.
5. De conformidad con la Constitución, el Gobernador de Santa Elena aprueba las leyes para dicho territorio con el asesoramiento y el consentimiento de un Consejo Legislativo elegido. El Gobernador legisla también para las Dependencias.
6. Santa Elena y sus Dependencias tienen sistemas jurídicos basados en los de Inglaterra y Gales. La legislación local dista mucho de ser exhaustiva por lo que, cuando es necesario, el Decreto de aplicación de la Ley inglesa de 1987 (Aplicación) dispone que -cuando no existe una disposición local pertinente- se aplica la ley inglesa en vigor al 1º de enero de 1987, a reserva de introducir las modificaciones necesarias. Las dos Dependencias aplican medidas similares.
7. Los jueces auxiliares dirimen los casos civiles y penales de menor cuantía. Los Administradores de Ascensión y Tristán da Cunha son magistrados en virtud de su cargo. Hay un magistrado principal no residente que se desplaza cuando es necesario y que trata los casos civiles y penales de mayor cuantía. Existe también un tribunal de apelación no residente, compuesto por tres miembros, y es también posible apelar al Comité Judicial del Consejo Privado.

8. En virtud del artículo 134 de la Ley de Justicia Penal del Reino Unido de 1988, que entró en vigor el 29 de septiembre de 1988, es delito torturar a una persona en las circunstancias allí descritas. Los artículos 134 y 135 de dicha Ley, modificados por el anexo 1 al Decreto de aplicación de 1988 de la Ley de justicia penal de 1988 (Torturas) (Territorios de ultramar) se hicieron extensivos a Santa Elena y sus Dependencias, al igual que a otros territorios, en virtud del citado Decreto, que entró en vigor el 7 de enero de 1989. Se anexa una copia del mismo al presente informe.

9. En virtud del artículo 1 de la Ley del Reino Unido sobre los Convenios de Ginebra de 1957, se considera también delito a toda infracción grave de cualquiera de los cuatro Convenios de Ginebra sobre los conflictos armados. Una de esas infracciones graves es torturar a una persona protegida o someterla a un trato inhumano. Con arreglo al Decreto del Consejo de 1959 Relativo a la Ley sobre los Convenios de Ginebra (Territorios coloniales) en su versión enmendada, dicha ley se aplica, con determinadas excepciones que se especifican, a Santa Elena y a los demás territorios.

10. Por otra parte, desde hace mucho tiempo se considera en Santa Elena y sus Dependencias que la agresión contra una persona constituye un delito con arreglo al common law; las diversas formas de agresión constituyen un delito en virtud de la Ley de delitos contra la persona de 1861 que se aplica en Santa Elena en virtud del Decreto de aplicación de 1987 de la Ley inglesa (Aplicación). En algunos casos, el uso de la tortura puede entrañar delitos de agresión o de índole más grave, como el asesinato. La agresión da también lugar a una infracción de derecho civil y puede ser causa de una acción civil. Entre los actos prohibidos por el derecho penal o civil figuran aquellos que no llegan a ser tortura, pero constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

11. La ley estipula asimismo que la confesión de un acusado no puede presentarse como prueba en contra suya si fue obtenida mediante coacción.

12. Estas cuestiones se examinan con más detalle en la parte II del presente informe.

Parte II: Información relativa a los artículos que figuran en la parte I de la Convención

13. De conformidad con la legislación vigente en Santa Elena y sus Dependencias, los actos de tortura definidos en el artículo 1 de la Convención pueden implicar una serie de delitos graves. La tortura es un delito previsto en el artículo 134 de la Ley de justicia penal en su versión modificada y extensiva a las Islas. Puede entrañar un homicidio o un delito importante, aunque de menor gravedad, con arreglo a la Ley sobre delitos contra la persona de 1861, aplicada en Santa Elena en virtud del Decreto de aplicación de 1987 de la Ley inglesa (Aplicación).

14. Una infracción grave de cualquiera de los Convenios de Ginebra que entrañe un acto de tortura se considera también un delito grave con arreglo a las leyes de Santa Elena.

15. La agresión también está prohibida en el derecho civil de las Islas.

16. El artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, que prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, figura entre los artículos cuya aplicación no es posible suspender conforme al artículo 15 del mismo Convenio.

17. De conformidad con la legislación en vigor en Santa Elena y sus Dependencias, no pueden invocarse circunstancias excepcionales ni órdenes superiores para justificar la tortura.

Artículo 3

18. En virtud de la legislación en vigor en las Islas, las autoridades interesadas tienen competencia discrecional para no expulsar, repatriar o extraditar a una persona a otro país cuando existan motivos sustanciales para creer que dicha persona correría el riesgo de ser sometida a tortura; es de esperar que esa competencia discrecional se ejerza de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4

19. Según se ha indicado todo acto constitutivo de tortura es un delito que viola el artículo 134 de la Ley de justicia penal enmendada y extensiva a Santa Elena y sus Dependencias, y puede la tortura constituir además otros delitos graves. Los actos de tortura que violen el artículo 134 se reprimen con una pena máxima de prisión perpetua. La infracción grave de los Convenios de Ginebra se reprime con un máximo de 14 años de prisión, salvo si acarrea la muerte, en cuyo caso la pena máxima es la prisión perpetua.

20. Con arreglo a la legislación penal vigente en las Islas, todo intento de cometer tortura, así como los actos de complicidad o de participación en actos de tortura se sancionan también con severas penas.

Artículo 5

21. Las disposiciones del artículo 134 de la Ley de justicia penal, modificada y extensiva a Santa Elena y sus Dependencias, se aplican expresamente a actos proscritos en el territorio o fuera de él y a toda persona que corresponda a lo previsto en los párrafos 1 ó 2 cualquiera sea su nacionalidad.

Artículo 6

22. Cuando se presume que una persona que se encuentra en una de las Islas ha intentado cometer un acto de tortura o es culpable de complicidad o ha participado en un acto de tortura, la policía, como autoridad encargada de la prevención y detección de los delitos, basándose en lo que se señale a su atención, realizará una investigación de los hechos.

23. Cuando se sospecha que esa persona ha cometido uno de los delitos mencionados, se tomarán las medidas estipuladas por la ley penal ordinaria de las Islas para proceder a su detención preventiva o asegurar su presencia durante el tiempo que sea necesario para incoar un procedimiento penal o de extradición.

24. Desde que la la Convención entró en vigor en las Islas no se ha producido ningún caso al que se hayan aplicado los párrafos 3 ó 4 de este artículo ni se ha estimado necesario introducir ninguna modificación permanente en relación con esos párrafos. Sin embargo, si se produjera un caso de ese tipo, se cumpliría lo dispuesto en los párrafos citados.

Artículo 7

25. Este artículo establece una práctica que es conforme a la de las autoridades competentes.

Artículo 8

26. Se dará efecto a las disposiciones de este artículo en virtud de las leyes sobre extradición del Reino Unido extendidas a las Islas. En el artículo 136 de la Ley de justicia penal de 1988, cuya vigencia está preservada por lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 38 de la Ley de extradición de 1989, se garantiza que en los acuerdos de extradición vigentes con un Estado que también sea Parte en la Convención, una persona podrá ser objeto de extradición cuando el delito por el que éstase pide es un acto de tortura, en violación del artículo 134 de la Ley de 1988.

27. El Decreto sobre extradición (Tortura) de 1991 (en anexo) 1/ prevé la extradición de Santa Elena y sus Dependencias de toda persona acusada de tortura en violación del artículo 134 de la Ley de 1988, así como de cualquier intento de perpetrar ese delito en el caso de los Estados Partes en la Convención.

28. En el párrafo 6 del artículo 22 de la Ley de extradición de 1989 y el párrafo 15 del anexo 1 de la Ley, se restablece el párrafo 2 del artículo 136 de Ley de justicia penal de 1988, que dispone que cualquier acto u omisión, en cualquier lugar que se cometa, que constituya tortura y delito contra la ley de cualquier Estado con el que se haya concertado un tratado de extradición, será considerado un delito cometido dentro de la jurisdicción de ese Estado.

Artículo 9

29. En los casos de extradición, se podrá prestar asistencia del tipo especificado por este artículo, de conformidad con la legislación de extradición vigente.

Artículo 10

30. Santa Elena posee una fuerza policial bien capacitada, responsable también de la única prisión de la isla. Un número importante de oficiales reciben capacitación en el Reino Unido. Un oficial con rango de Inspector está a cargo de la formación a nivel local. Ningún oficial queda confirmado en su puesto mientras no haya completado con éxito un curso de capacitación reconocido.

Artículo 11

31. En Santa Elena se aplica la Ley sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal del Reino Unido de 1984, salvo que exista una disposición local más favorable para el acusado. Las normas, instrucciones, métodos, prácticas y disposiciones pertinentes se revisan según lo aconseja la evolución de las circunstancias de las Islas, en las que no se ha denunciado ningún caso de tortura o prácticas asociadas.

Artículo 12

32. Todo presunto acto de tortura será objeto de una rápida y detenida investigación policial. El artículo 14 de la Constitución confiere al Procurador General de Justicia, que reside en Santa Elena, la decisión final de iniciar juicio penal.

Artículo 13

33. La legislación general de las Islas garantiza el derecho de toda persona que alega haber sido víctima de tortura a presentar una denuncia y a que su caso sea examinado de manera rápida e imparcial. En virtud de dicha legislación, se tomarán también medidas para garantizar la protección del demandante y de los testigos.

Artículo 14

34. Los actos constitutivos de tortura, según ésta se define en el artículo 1 de la Convención, constituyen agravios civiles respecto a los cuales se cuenta con medidas correctivas en los juicios civiles relativos, en particular, a los abusos contra las personas. En esos juicios se dispone de indemnización por el dolor, el sufrimiento y cualquier otro daño causado, sin que se excluyan los daños punitivos cuando proceda. Cuando una víctima de tortura muere como resultado del trato recibido, sus familiares a cargo pueden presentar una reclamación.

35. La persona que desee entablar juicio civil para obtener una indemnización por el agravio sufrido tendrá derecho a recibir asesoramiento legal gratuito del Departamento Jurídico y de Tierras del Gobierno de Santa Elena o de uno de los abogados oficialmente reconocidos. Cuando corresponda, puede recurrirse al Fondo de Asistencia Jurídica establecido por el Reglamento de Abogados y de Asistencia Jurídica de 1986, para pagar los honorarios de un asesor jurídico británico.

Artículo 15

36. En virtud de la Ley sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal de 1984 vigente en Santa Elena, la confesión de un acusado es inadmisibles como prueba de un juicio penal si el tribunal estima que se obtuvo o pudo obtenerse mediante la coacción (con ese fin, en el párrafo 8 del artículo 76 de la citada Ley se define la coacción como "tortura, tratos inhumanos o degradantes y el empleo o la amenaza de violencia (preceda ésta o no a la tortura)"). De hecho, con arreglo al common law, la norma general es que toda declaración obtenida mediante tortura o utilizando cualquier otro medio de coacción es inadmisibles como prueba.

Artículo 16

37. Según quedó explicado en la parte I, otras obligaciones internacionales que se aplican a Santa Elena y sus Dependencias -en particular, las definidas en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos- exigen ya la prevención del tipo de actos descritos en este artículo. El Gobierno de Santa Elena, que consideraría en extremo grave todo caso de malos tratos ilícitos cometidos por un funcionario público o cualquier otra persona en un cargo público, o por instigación suya o con su consentimiento, no estima necesario introducir ningún cambio en la legislación o las prácticas vigentes para el cumplimiento de esas obligaciones, ni para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

38. Algunos ejemplos de malos tratos a que se refiere este artículo constituirán un delito, con arreglo al common law, o entrañarán una infracción del Reglamento sobre delitos contra la persona de 1861, tal como se le aplica en Santa Elena. Además, los malos tratos pueden servir de base para un juicio civil.

PITCAIRN

Parte I: Generalidades

1. El Reino Unido ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (la Convención) en nombre de Pitcairn, entre otros territorios, y dicha Convención entró en vigor en Pitcairn el 7 de enero de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.
2. La ratificación por el Reino Unido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 20 de mayo de 1976, incluía también a Pitcairn. El artículo 7 del Pacto estipula lo siguiente: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".
3. Pitcairn es una pequeña isla volcánica en el Pacífico Sur y la única de las cuatro que conforman el archipiélago de Pitcairn (siendo las otras tres Henderson, Oeno y Ducie) que tiene una población estable de unas 50 personas.
4. El principal instrumento constitucional con arreglo al cual se administran las Islas es el Reglamento de Pitcairn de 1970. En virtud del mismo, el Gobernador es la principal autoridad administrativa de las Islas y está facultado para legislar a nivel local con objeto de contribuir a la paz, el orden y el buen gobierno de las Islas. Sin embargo, la Corona británica, a través de un Secretario de Estado conserva el poder de invalidar esas leyes. Existen diversas restricciones, como la especificada en el apartado 5) del párrafo 5 de las Instrucciones Reales para Pitcairn de 1970, que dispone que el Gobernador no puede promulgar ninguna ley cuyas disposiciones puedan ser contrarias a las obligaciones asumidas (por el Gobierno del Reino Unido) en virtud de tratados, sin haber recibido instrucciones previas por conducto de un Secretario de Estado.

5. El Consejo de la Isla, integrado por el Magistrado de la Isla y otros nueve miembros, administra los asuntos locales. Este Consejo está facultado para aprobar normas de tipo reglamentario que deben ser notificadas al Gobernador, quien conserva el poder de revocarlas o de modificarlas.
6. Existen tribunales a tres niveles: el Tribunal Supremo, que es el tribunal supremo de judicatura de las Islas; un tribunal subalterno, que ejerce jurisdicción penal y civil a un nivel inferior; y el Tribunal de la Isla, compuesto por el Magistrado de la Isla y dos asesores, con jurisdicción local a nivel primario.
7. El estilo de vida en Pitcairn hace que, en la práctica, no se planteen actualmente problemas de delitos o infracciones graves que requieran intervención judicial y el (único) cargo de oficial de policía es en gran medida una sinecura.
8. En virtud del artículo 134 de la Ley de justicia penal del Reino Unido de 1988, artículo que entró en vigor el 29 de septiembre de 1988, se estipula que torturar a una persona en las circunstancias allí descritas constituye un delito. Los artículos 134 y 135 de dicha Ley, modificados por el anexo 1 al Decreto de aplicación de 1988 de la Ley de justicia penal de 1988 (tortura) (Territorios de ultramar) se hicieron extensivos al archipiélago de Pitcairn al igual que a otros territorios en virtud del citado Decreto, que entró en vigor el 7 de enero de 1989. Se anexa al presente informe una copia del Decreto de aplicación.
9. En virtud del artículo 1 de la Ley del Reino Unido sobre los Convenios de Ginebra de 1957, se considera también delito toda infracción grave de cualquiera de los cuatro Convenios de Ginebra sobre los conflictos armados. Una de esas infracciones graves es torturar a una persona protegida o someterla a un trato inhumano. En virtud del Decreto-ley, enmendado de 1959, para la aplicación de la Ley sobre los Convenios de Ginebra (Territorios coloniales), la Ley se hace extensiva, con determinadas excepciones que se especifican, al archipiélago de Pitcairn y a los demás Territorios.
10. Por otra parte, desde hace mucho tiempo se considera en Pitcairn que la agresión contra una persona constituye un delito con arreglo al common law; el Reglamento de Justicia establece a nivel local que la agresión es un delito. En algunos casos, el uso de la tortura puede entrañar delito de agresión o de índole más grave, como el asesinato. La agresión da también lugar a una infracción de derecho civil y puede ser causa de una acción civil. Entre los actos prohibidos por el derecho penal o civil figuran aquellos que no llegan a ser tortura, pero constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
11. La ley estipula asimismo que la confesión de un acusado no puede presentarse como prueba en contra suya si fue obtenida mediante coacción.
12. Estas cuestiones se examinan con mayor detalle, en la parte II del presente informe.

Parte II: Información relativa a los artículos que figuran en la parte I de la Convención

Artículo 2

13. De conformidad con la legislación vigente en Pitcairn, los actos de tortura definidos en el artículo 1 de la Convención pueden implicar una serie de delitos graves. La tortura es un delito previsto en el artículo 134 de la Ley de justicia penal en su versión enmendada y extendida al archipiélago de Pitcairn. Puede entrañar un homicidio o un delito de menor gravedad, por ejemplo, agresión con intención de provocar lesiones graves, agresión que produce heridas graves o agresión agravada.

14. Una infracción grave de cualquiera de los Convenios de Ginebra que entrañe un acto de tortura se considera también un delito grave con arreglo a la legislación de Pitcairn.

15. La agresión también puede ser causa de una acción civil con arreglo al derecho civil de Pitcairn.

16. De conformidad con la legislación vigente en Pitcairn, no cabe invocar circunstancias excepcionales ni órdenes superiores para justificar la tortura.

Artículo 3

17. En virtud de la legislación en vigor en Pitcairn, las autoridades competentes tienen competencia discrecional para no expulsar, repatriar o extraditar a una persona a otro Estado cuando existan motivos sustanciales para creer que dicha persona correría el peligro de ser torturada; es de esperar que esta competencia discrecional se ejerza de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4

18. Según se ha indicado, las acciones constitutivas de actos de tortura son delitos previstos en el artículo 134 de la Ley de justicia penal, enmendada y extendida a Pitcairn, pudiendo además la tortura constituir otros delitos graves. Los actos de tortura que violan el artículo 134 se reprimen con una pena máxima de prisión perpetua. Toda violación grave de los Convenios de Ginebra se reprime con un máximo de 14 años de prisión, a menos que acarreen la muerte, en cuyo caso la pena máxima es la prisión perpetua.

19. Con arreglo a la legislación penal vigente en Pitcairn, todo intento de cometer tortura, así como los actos de complicidad o de participación en actos de tortura se sancionarán también con penas severas.

Artículo 5

20. Las disposiciones del artículo 134 de la Ley de justicia penal, enmendada y extendida a Pitcairn, se aplican a todos los actos prohibidos tanto en el territorio o fuera de él y a toda persona que entra corresponde a lo previsto en los párrafos 1 ó 2, cualquiera fuere su nacionalidad.

Artículo 6

21. Cuando se presume que una persona que se encuentra en una de las Islas ha intentado cometer un acto de tortura o es culpable de complicidad o ha participado en un acto de tortura el oficial de policía, como autoridad encargada de la prevención y detección de los delitos, tomando como base lo que se señale a su atención, realizará una investigación de los hechos.

22. Cuando se sospeche que una persona ha cometido uno de los delitos mencionados, se tomarán las medidas estipuladas en el derecho penal ordinario de Pitcairn para proceder a su detención o asegurar su presencia durante el tiempo que sea necesario para incoar un procedimiento penal o de extradición.

23. Desde la entrada en vigor de la Convención para las Islas no se ha producido ningún caso de los citados en los párrafos 3 y 4 de este artículo ni se estimó necesario concertar un acuerdo permanente en relación con los párrafos mencionados. No obstante, si se produjera un caso de estas características, se cumpliría lo dispuesto en el párrafo correspondiente.

Artículo 7

24. Este artículo establece una práctica que es conforme a la de las autoridades competentes.

Artículo 8

25. Se dará efecto a las disposiciones de este artículo con arreglo a las leyes de extradición del Reino Unido aplicadas en Pitcairn. En el artículo 136 de la Ley de justicia penal de 1988, cuyos efectos quedan mantenidos por el párrafo 4 del artículo 38 de la Ley de extradición de 1989, se garantiza que en los acuerdos de extradición vigentes con un Estado que también es Parte en la Convención, una persona podrá ser objeto de extradición cuando el delito por el que ésta se pide es un acto de tortura, en violación del artículo 134 de la Ley de 1988.

26. El Decreto sobre la extradición (tortura) de 1991 (en anexo) 1/ dispone la extradición de Pitcairn de las personas acusadas de tortura en violación del artículo 134 de la Ley de 1988, así como de cualquier intento de perpetrar dicho delito cuando se trata de Estados Partes en la Convención.

27. En el párrafo 6 del artículo 22 de la Ley de extradición de 1989 y el párrafo 15 del anexo 1 a la Ley, se restablece el párrafo 2 del artículo 136 de la Ley de justicia penal de 1988, que dispone que cualquier acto u omisión, en cualquier lugar que se cometa, que constituye tortura y delito contra la ley de cualquier Estado con el que se haya concertado un tratado de extradición, será considerado un delito cometido dentro de la jurisdicción de ese Estado.

Artículo 9

28. En los casos de extradición, se podrá suministrar auxilio del tipo especificado en este artículo, de conformidad con la legislación de extradición aplicable.

Artículo 10

29. Los derechos y las libertades consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre ellos el derecho, previsto en el artículo 7, a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, reciben la difusión adecuada en todos los programas educativos y de capacitación en un nivel adecuado a las circunstancias prevalecientes en Pitcairn.

Artículo 11

30. El "Reglamento judicial" regula estrictamente los interrogatorios de los sospechosos y las personas detenidas. Asimismo, las disposiciones que rigen las condiciones de detención protegen adecuadamente contra la posibilidad de tortura o de tratos similares. Las normas, instrucciones, métodos, prácticas y disposiciones pertinentes se revisan según la evolución de las circunstancias de Pitcairn, donde no se conocen casos de tortura o de prácticas asociadas.

Artículo 12

31. Todo presunto acto de tortura será objeto de una rápida y detenida investigación de parte de la policía local y, si corresponde, del Magistrado de la Isla.

Artículo 13

32. La legislación general de Pitcairn garantiza el derecho de toda persona que alega haber sido víctima de tortura a presentar una denuncia y a que su caso sea examinado de manera rápida e imparcial. En virtud de la legislación, se tomarán también medidas para garantizar la protección del denunciante y de los testigos.

Artículo 14

33. Los actos constitutivos de tortura, en el sentido del artículo 1 de la Convención, constituyen agravios civiles respecto a los cuales se cuenta con medidas correctivas en los juicios civiles relativos, en particular, a los abusos contra las personas. En esos juicios se dispone de indemnización por el dolor, el sufrimiento y cualquier otro daño causado, sin que se excluyan los daños punitivos cuando proceda. Estos procedimientos derivan del common law. Cuando una víctima de tortura muere como resultado del trato recibido, sus familiares a cargo pueden presentar una reclamación.

Artículo 15

34. En virtud del "Reglamento judicial" y del common law, la confesión de un acusado es inadmisibile como prueba de un juicio penal si se estima que se obtuvo por medio de torturas o de otras formas de coacción, excepto en el juicio de una persona acusada de haber cometido tortura u otras formas de coacción.

Artículo 16

35. Como se explicó antes, otras obligaciones internacionales que se aplican al archipiélago de Pitcairn -en particular, las definidas en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- ya exigen la prohibición de actos como los definidos en este artículo. Las autoridades de Pitcairn, que considerarían totalmente condenable cualquier acto de malos tratos ilegales perpetrados o instigados por un funcionario público o cualquier otra persona en un cargo público, o con su consentimiento, no estima necesario introducir ningún cambio en la legislación o en las prácticas vigentes para el cumplimiento de esas obligaciones, ni para ajustarse a lo dispuesto en este artículo.

36. Algunos ejemplos de malos tratos a que se refiere este artículo constituirán un delito con arreglo al common law o entrañarán una infracción de otras disposiciones vigentes en Pitcairn. Además, los malos tratos pueden servir de base para un juicio civil.

ISLAS CAIMAN

Parte I: Generalidades

1. El Reino Unido ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en nombre de las Islas Caimán, entre otros territorios, y la Convención entró en vigor en las Islas, de conformidad con el artículo 27, el 7 de enero de 1989. La ratificación por parte del Reino Unido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluyó también a las Islas Caimán. Además, el Convenio Europeo de Derechos Humanos rige en las Islas Caimán desde el 14 de septiembre de 1964.

2. La Constitución de las Islas Caimán figura en el anexo al Decreto de 1972 sobre las Islas Caimán (Constitución) (S.I.1972 N° 1101) promulgado por Decreto real de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre las Indias Occidentales de 1962 (1962 c. 19), enmendada posteriormente por el S.I. 1984 N° 126 y el S.I. 1987 N° 2199.

3. En este Decreto se prevé el establecimiento de las oficinas del Gobernador, el Consejo Ejecutivo y la Asamblea Legislativa. No contiene disposiciones detalladas en relación con el poder judicial, que se rige fundamentalmente con arreglo a la legislación local y funciona de manera totalmente independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. En virtud del artículo 6 de la Ley sobre el gran Tribunal de 1975 los jueces sólo pueden ser destituidos por incapacidad para ejercer sus funciones o por mala conducta y de conformidad con instrucciones dictadas por el Secretario de Estado del Gobierno de Su Majestad.

4. Las facultades y deberes de cada uno pueden resumirse como sigue:

- a) Gobernador - el Gobernador representa a la Corona y preside las reuniones del Consejo Ejecutivo. Está obligado a consultar con el Consejo, salvo en el caso de ciertas cuestiones reservadas, entre las cuales la defensa, las relaciones exteriores, la seguridad

interna, la policía y el nombramiento y las condiciones de empleo de los funcionarios. Cuando esté obligado a consultar con el Consejo Ejecutivo, el Gobernador debe actuar de conformidad con los consejos recibidos, salvo si estima que ello no conviene al orden público, la confianza pública o el buen gobierno (y en esos casos deberá actuar con la aprobación del Secretario de Estado, salvo que se trate de una cuestión de urgencia). El Gobernador no está obligado a consultar con el Consejo Ejecutivo en cualquier caso en que estime que ello perjudicaría considerablemente al servicio de Su Majestad o cuando se trate de un asunto demasiado intrascendente o urgente.

- b) Consejo Ejecutivo - el Consejo Ejecutivo asesora al Gobernador en materia de la administración de las Islas. Está integrado por cuatro miembros elegidos (elegidos entre los representantes en la Asamblea Legislativa), cada uno con una serie de obligaciones asignadas por el Gobernador; y tres miembros oficiales (el Secretario Financiero, el Procurador General y el Secretario Administrativo).
- c) Asamblea Legislativa - hay 12 representantes elegidos en la Asamblea Legislativa, que representan a los seis distritos electorales de las Islas. Cada cuatro años se celebran elecciones por votación secreta entre los electores adultos (mayores de 18 años). Además, los tres miembros oficiales del Consejo Ejecutivo son también miembros de la Asamblea. Las atribuciones de la Asamblea consisten en asesorar y dar su asentimiento en materia legislativa para la paz, el orden y el buen gobierno: de hecho, y con sujeción a lo que sigue, es el órgano encargado de formular las leyes. Cualquier miembro puede presentar un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa. Ningún proyecto de ley puede convertirse en ley sin el asentimiento del Gobernador, y éste, de conformidad con las Instrucciones Reales sobre las Islas Caimán de 1972, no podrá sancionar ningún proyecto de ley cuyas disposiciones le parezcan incompatibles con las obligaciones impuestas por tratados si no ha recibido instrucciones previas de Su Majestad en ese sentido por conducto de un Secretario de Estado. Cualquier ley sancionada por el Gobernador podrá ser rechazada por Su Majestad por intermedio de un Secretario de Estado. El Presidente de la Cámara preside la Asamblea Legislativa y tiene derecho a voto decisivo (pero no a voto original).
- d) El sistema judicial - existen tres niveles de tribunales: el Tribunal de Asuntos Sumarios, el Gran Tribunal y el Tribunal de Apelación de las Islas Caimán. El Tribunal de Asuntos Sumarios es presidido por uno de dos magistrados. Se ocupa de litigios civiles de no más de 2.000 dólares de las Islas Caimán y de todos los delitos salvo los crímenes más graves. El Tribunal de Menores, que también es un tribunal de jurisdicción sumaria, está integrado generalmente por tres jueces, uno de los cuales debe ser mujer. Las apelaciones de las decisiones del Tribunal de Asuntos Sumarios se interponen ante el Gran Tribunal, presidido por el Presidente del Tribunal Superior o por uno de dos jueces pedáneos. El Gran Tribunal es competente en lo civil y en lo penal y administra el common law y la Ley de equidad de Inglaterra, así como las leyes

promulgadas y aplicadas localmente. El Tribunal de Apelación de las Islas Caimán se estableció mediante una enmienda al Decreto constitucional en 1984 (S.I. N° 126), antes de lo cual las apelaciones eran oídas por el Tribunal de Apelación de Jamaica. Se reúne siempre que sea necesario para oír apelaciones de las decisiones del Gran Tribunal y actualmente lo preside el Presidente del Tribunal Superior de Jamaica. Las apelaciones de las decisiones del Tribunal de Apelación de las Islas Caimán se interponen ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

5. En las Islas Caimán existe un servicio de policía, la Real Policía de las Islas Caimán, y un Servicio de Prisiones uniformado. De conformidad con la Constitución, la policía es responsabilidad especial del Gobernador. Las Islas Caimán no poseen un ejército u otra fuerza militar.

6. En el Decreto Constitucional no se consagra ningún derecho o libertad fundamental. Más bien, existe, como en el Reino Unido, un derecho a la libertad constitucional y no escrito. En las Islas Caimán existe como norma fundamental una libertad general, debiendo autorizarse específicamente por ley toda limitación o restricción al respecto. Actualmente se está redactando una nueva constitución que debe contener disposiciones sobre la protección de los derechos fundamentales y la libertad.

7. En las Islas Caimán la legislación de los tratados internacionales no forma automáticamente parte de la legislación interna. Para que rijan las disposiciones de un tratado debe promulgarse primero legislación al respecto o debe extenderse a las Islas Caimán la legislación del Reino Unido por orden del Consejo Privado de Su Majestad.

8. De conformidad con el artículo 134 de la Ley de justicia penal del Reino Unido de 1988 constituye delito torturar a cualquier persona en las circunstancias allí descritas. Ese artículo, conjuntamente con el artículo 135, se amplió a las Islas Caimán por Decreto real dictado de conformidad con el artículo 138 de la ley: véase el Decreto de aplicación de la Ley de justicia penal (Tortura) (Territorios de Ultramar) de 1988, S.I. 1988 N° 2242, que entró en vigor el 7 de enero de 1989. Se adjunta una copia al presente informe.

9. Además, un acto de tortura puede constituir uno de los delitos contra la persona contenidos en la parte VI del Código Penal, y pueden aplicarse las diversas penas que figuran en esa Parte del Código.

10. En el common law de Inglaterra que se aplica a las Islas Caimán, salvo modificación estatutaria, se prevé también que no podrá presentarse como prueba contra un acusado una confesión obtenida por coacción.

11. El uso de la fuerza por parte de los organismos policiales en las Islas Caimán se rige de conformidad con el common law de Inglaterra, la Ley de policía de las Islas Caimán y el reglamento respectivo. El Servicio de Prisiones se regula de conformidad con la Ley de prisiones y su reglamento. Además, todo miembro de la Real Policía de las Islas Caimán o del Servicio de prisiones que no respete los derechos fundamentales de los demás o que abuse de su autoridad en el cumplimiento de sus funciones podrá ser sometido a

juicio de conformidad con el Código Penal o a medidas disciplinarias, entre las cuales la separación del servicio.

12. Con respecto a los derechos civiles de los denunciantes en casos de tortura, las víctimas pueden entablar acción civil por daños y perjuicios.

13. También constituye un delito de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre los Convenios de Ginebra de 1957 (que se aplica también a las Islas Caimán) en virtud del Decreto de aplicación de la Ley sobre los Convenios de Ginebra (Territorios coloniales) de 1959, S.I. 1959 N° 1301, modificada por el S.I. 1962 N° 1084), toda violación grave de cualquiera de los cuatro Convenios de Ginebra sobre los conflictos armados. Uno de esos delitos es torturar a una persona protegida o someterla a trato inhumano.

Parte II: Información relativa a los artículos de la Parte I de la Convención

14. Como ya se ha señalado, las personas que se consideren víctimas de conducta asimilable a la tortura en las Islas Caimán tienen acceso a los recursos previstos en los procesos por agravio u otras acciones civiles, y, además, se aplican las penas estipuladas en la Parte VI del Código Penal.

Artículo 2

15. En virtud del Decreto de 1988 sobre la aplicación de la Ley de justicia penal de 1988 (Tortura) (Territorios de ultramar) (S.I. 1988 N° 2242), se hizo extensivo a las Islas Caimán la aplicación del artículo 134 de la Ley de justicia penal de 1988 en su forma modificada. En virtud del artículo 134 se tipifica como delito penal todo acto u omisión que constituya tortura.

Artículo 3

16. La extradición de las Islas Caimán se rige por la Ley de extradición del Reino Unido de 1870, y, en el caso de los países del Commonwealth, por la Ley sobre los delincuentes fugitivos de 1967, ampliada de conformidad con el decreto de 1968 sobre la aplicación de la Ley sobre los delincuentes fugitivos (Islas Caimán) (S.I. 1968 N° 112). De conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre los delincuentes fugitivos, no se procederá a la devolución de una persona cuando el Gobernador, el Tribunal de Enjuiciamiento o el Gran Tribunal consideren, habiéndose presentado una solicitud de hábeas corpus,

- a) que el delito del cual se acusa a esa persona, o por el cual ha sido condenada, es de carácter político;
- b) que la solicitud de devolución (aunque se presente en relación con un delito que puede ser objeto de extradición) se ha hecho en realidad con el propósito de perseguir o castigar a esa persona debido a su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas; o
- c) que, en caso de ser devuelta, la persona no será juzgada imparcialmente, o será sancionada, detenida o que se limitará su libertad personal por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

Con arreglo al artículo 8 de la Ley sobre los delincuentes fugitivos también se puede negar una orden de devolución, y el Gran Tribunal podrá ordenar la libertad del detenido, si considera que el delito respecto del cual se solicita el regreso del fugitivo:

- i) debido a su escasa importancia; o
- ii) debido al tiempo transcurrido desde que, según se afirma, se cometió el delito o desde que la persona se dio a la fuga, cualquiera sea el caso; o
- iii) debido a que la acusación formulada contra esa persona no ha sido hecha de buena fe y en interés de la justicia, es tal que sería injusto o cruel proceder a la devolución del detenido, habida cuenta de todas las circunstancias.

17. De conformidad con la Ley de extradición de 1870 no se devolverá a un fugitivo si el delito respecto del cual se solicita su regreso es de carácter político, o si puede demostrar que la solicitud de entrega se hizo en realidad con miras a castigarlo por un delito de esa clase. Aunque las demás salvaguardias previstas en la Ley sobre los delincuentes fugitivos no figuran en forma explícita en la Ley de extradición, el Gobernador se reserva la facultad discrecional de no devolver a la persona cuya extradición se solicita, y no la devolverá si en su opinión esa devolución es injusta u opresiva. Esta facultad se ejerce teniendo en cuenta las obligaciones internacionales, incluidas las del artículo 3.

Artículo 4

18. Como ya se ha indicado, las acciones u omisiones constitutivas de actos de tortura son delitos previstos en el artículo 134 de la Ley de justicia penal de 1988 en su forma ampliada y pueden reprimirse con pena de prisión perpetua. Además un acto de tortura puede entrañar la perpetración de un asesinato o de un delito contemplado en la parte VI del Código Penal: por ejemplo, el causar lesiones corporales graves (S.190), la agresión con lesiones corporales (S.202), herir a otra persona (S.194) y la agresión común (S.201). En las Islas Caimán, en virtud del artículo 289 del Código Penal, toda tentativa de delinquir es de por sí delito, sancionable con una pena de tres años de cárcel o cualquier otra pena especificada. El intento de asesinato se reprime con la prisión perpetua.

19. En las Islas Caimán, la conspiración para cometer un delito es de por sí un delito. La conspiración para cometer un asesinato puede castigarse con una pena máxima de 14 años de cárcel. En el caso de conspiración para cometer otros delitos, como los delitos contra la persona, la pena máxima es de siete años de cárcel. El que ayuda, incita, aconseja o determina a otra persona a cometer un delito, puede ser juzgado, procesado y castigado como delincuente principal en virtud del artículo 18 del Código Penal.

Artículo 5

20. En virtud del artículo 134 de la Ley de 1988 el delito de tortura se comete tanto si el acto tiene lugar en las Islas Caimán como en otro lugar. La nacionalidad de la víctima no es importante en relación con el delito. En el caso de asesinato y de otros delitos previstos en la parte VI del Código Penal se aplican las reglas habituales, de manera que un tribunal de las Islas Caimán tiene jurisdicción al respecto si el delito se cometió en las Islas Caimán.

Artículo 6

21. Con respecto a los delitos penales y disposiciones jurisdiccionales descritos supra, cuando una persona se encuentra en el territorio de las Islas Caimán, se tomarán las medidas estipuladas en el derecho penal ordinario para proceder a su detención o asegurar su presencia.

22. En las Islas Caimán, el párrafo 4 del artículo 24 y el artículo 33 de la Ley sobre la policía confieren la facultad para detener a una persona respecto de la cual existan sospechas razonables de que ha cometido un delito que justifica su detención, es decir, un delito por el que la persona puede ser condenada a una pena de seis años o más. Se adjunta una copia de esos artículos. Corresponde al tribunal decidir si la persona acusada y conducida ante el tribunal ha de permanecer detenida o si ha de ser puesta en libertad bajo fianza. El tribunal podría negarle la libertad bajo fianza si, entre otras cosas, existen motivos para considerar que no se entregará a la justicia. En el artículo 34 de la Ley sobre la policía se prevé la detención de una persona por la policía. En general todo sospechoso tiene también derecho a consultar con un abogado y a que se ponga al tanto de su detención a una persona designada por él. No existe ninguna disposición específica para que un extranjero se comunice con un representante del Estado a que pertenece, o para que un apátrida se comunice con el representante del Estado en que habitualmente resida, pero en la práctica se permite el acceso a los representantes consulares (si los hay) en las Islas y se adoptan medidas para notificar a las autoridades del Estado pertinente mediante los conductos apropiados.

Artículo 7

23. La combinación de la legislación promulgada formalmente y el common law asegura que todos los acusados, cualesquiera sean los cargos contra ellos, deben ser tratados con justicia en todas las fases, es decir, durante la detención preventiva antes de ser acusados formalmente, al ser acusados formalmente, hasta que se celebre el juicio, durante el juicio y mientras cumplan una pena de prisión impuesta por el tribunal. Toda persona detenida por un delito de poca importancia debe comparecer ante el tribunal a más tardar 24 horas después de su detención, o se le debe dejar en libertad bajo fianza, con cargo a comparecer ante un tribunal (párrafo 2 del artículo 34 de la Ley sobre la policía). En los casos graves el acusado debe ser conducido ante un tribunal dentro de un plazo razonable.

Artículo 8

24. En virtud de los artículos 136 y 137 de la Ley de justicia penal de 1988, se ha modificado el anexo a la Ley de extradición de 1870, considerada conjuntamente con la Ley sobre los delincuentes fugitivos de 1967 (Reino Unido), que rige los arreglos de extradición con las Islas Caimán, tipificándose la tortura como un crimen pasible de extradición. Cuando la conducta de una persona llegue al asesinato o a uno de los delitos comprendidos en la parte VI del Código Penal antes mencionado, será pasible de extradición en virtud de los acuerdos de extradición vigentes en las Islas Caimán. En el Decreto sobre la extradición (Tortura) de 1991 (adjunto) 1/ se prevé la extradición de Anguila de las personas acusadas de tortura en violación del artículo 134 de la Ley de 1988, y de las personas acusadas de intento de tortura en el caso de los Estados Partes en la Convención.

Artículo 9

25. En virtud del artículo 24 de la Ley de extradición de 1870, del artículo 5 de la Ley de extradición de 1873 y del artículo 5 de la Ley sobre los medios de prueba (procesos en otras jurisdicciones) de 1975, aplicable a las Islas Caimán en virtud del Decreto sobre la aplicación de la Ley sobre los medios de prueba (procesos en otras jurisdicciones) (Islas Caimán) de 1978, (S.I. 1978 N° 1890), es posible constituir pruebas en los tribunales de las Islas Caimán para utilizarlas en procesos que se hallan en curso en tribunales extranjeros. Además, en los casos que entrañen a los Estados Unidos de América, podrán constituirse pruebas en las Islas Caimán, y podrá ofrecerse cualquier otra asistencia en relación con la investigación, el enjuiciamiento y la supresión de los delitos: véase la Ley sobre asistencia jurídica mutua (Estados Unidos de América) de 1986.

Artículo 10

26. En todos los programas de formación del personal de represión u otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión, se hace hincapié en la necesidad de tratar a todos como personas, con humanidad y respeto, y de actuar en todo momento en el marco de la ley.

27. En vista de que no se han comprobado casos de tortura en un establecimiento de las Islas Caimán, no se ofrece formación oficial a los profesionales de la salud para que puedan identificar las señales de tortura o para que participen en la rehabilitación de las víctimas. No obstante, todos los profesionales de la salud y, en particular, los médicos y enfermeros, están debidamente capacitados, merced a su formación y educación, para reconocer rápidamente cualquier señal anormal de abusos físicos.

28. Con respecto a la policía, comete delito de indisciplina todo oficial que ofrece o usa violencia personal injustificada o que maltrata a cualquier detenido: véase el párrafo 1 del artículo 6 del Reglamento de Policía de 1976. El oficial que viola esta disposición es pasible de un procedimiento disciplinario que puede conducir a su separación del servicio de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley sobre la policía.

Además, en el Reglamento General de Policía (art. 8) se exige a los oficiales verificar que los presos sean tratados con cortesía y consideración y que les permitan ejercer sus derechos.

29. Con respecto al Servicio de Prisiones, en el Reglamento Penitenciario (Disciplina de los Oficiales) de 1984 se estipula que comete delito de indisciplina todo oficial culpable de:

- "k) ejercer ilícita o innecesariamente su autoridad, es decir, si
 - i) actúa deliberadamente de manera calculada para incitar a un recluso a cometer un delito contra la disciplina; o
 - ii) usa la fuerza innecesariamente al tratar como un recluso o, cuando es necesario aplicar la fuerza con un recluso, lo hace abusivamente."

Todo delito contra la disciplina de esta índole puede conducir a la separación del servicio.

30. En la Ley de prisiones se prevén también el acceso de los presos a un abogado, las visitas, la atención médica, y la inspección mensual de la cárcel por dos o más personas seleccionadas de un grupo integrado por jueces de paz, magistrados y otras personas idóneas: véase el artículo 42 de la Ley de prisiones, en su forma enmendada.

Artículo 11

31. El Servicio de Policía y Prisiones revisa constantemente su reglamento, sus normas e instrucciones generales. Además, como se señala en el párrafo 38 infra, los tribunales rechazarán toda confesión obtenida mediante interrogatorios improcedentes.

Artículo 12

32. En general es deber de la policía investigar con imparcialidad, rapidez y efectividad todo presunto delito. Cualquiera que afirme que ha sido sometido a torturas puede hacer la correspondiente denuncia a la policía. Existen disposiciones para la investigación interna e independiente de las denuncias formuladas contra la policía. Cuando sea necesario, el Procurador General o Su Excelencia el Gobernador (que es el encargado de los asuntos policiales) pueden ordenar una investigación externa independiente.

33. En el caso de las cárceles, las quejas pueden presentarse al Director de Prisiones o a los visitadores independientes a que se hace referencia en el párrafo 30 supra. Los prisioneros tienen acceso a los tribunales y a asistencia letrada para emprender juicios civiles. Cuando se presente una denuncia penal contra un funcionario de prisiones, la policía la investigará como investigaría cualquier otro caso, e informará acerca del caso al Procurador General, que decidirá si se ha de iniciar un juicio o no.

Artículo 13

34. Se adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que nadie sea víctima de malos tratos o de intimidación por haber presentado una denuncia de tortura u otros tratos abusivos.

Artículo 14

35. En virtud del artículo 28 del Código Penal los tribunales de las Islas Caimán están facultados para ordenar al delincuente que ha sido declarado culpable que pague una indemnización a la víctima de su delito. Esa indemnización podrá ordenarse además de cualquier otra forma de castigo, o la sustitución de ella.

36. Además de la facultad de un tribunal de ordenar al delincuente declarado culpable el pago de una indemnización, toda víctima de tortura puede incoar un juicio ante los tribunales por daños y perjuicios por el mal que se le haya infligido (pueden imponerse daños punitivos si la lesión fue infligida por un funcionario público), y en caso del fallecimiento de la víctima, los daños y perjuicios que se otorgaran forman parte de su masa hereditaria: véase el artículo 2 de la Ley de testamentaría de 1974. Además, los familiares a cargo de la víctima fallecida tienen derecho a entablar juicio por las pérdidas sufridas: véanse los artículos 3 y 4 de la Ley sobre daños y agravios (enmendada).

Artículo 15

37. Una condición fundamental para la admisibilidad de cualquier reconocimiento o confesión de culpa por parte de un delincuente es que el reconocimiento o confesión se hayan hecho voluntariamente, es decir, que no se hayan obtenido por temor a un perjuicio, o en la esperanza de obtener ventajas, ejercidas u ofrecidas por alguna autoridad, o por coacción. Por "coacción" se entiende el empleo de la fuerza o la amenaza del empleo de la fuerza. Cuando se afirme que una confesión se obtuvo o pudo obtenerse en esas condiciones, el tribunal hará caso omiso de la confesión a menos que la acusación establezca, sin posibilidad de duda razonable, que no se obtuvo por esos medios. El tribunal puede exigir de oficio que la acusación demuestre, con arreglo a tal disposición, que la confesión no se obtuvo por coacción.

38. En las Islas Caimán se aplica, además, el Reglamento judicial de Inglaterra (artículo 19 de la Ley sobre los medios de prueba). En este reglamento se establecen normas para el interrogatorio de los sospechosos por parte de la policía, y sobre las advertencias que deben hacerseles. Si no se respetan esas normas, las declaraciones obtenidas podrán rechazarse si se presentan en calidad de pruebas en un juicio subsiguiente.

Artículo 16

39. Las Islas Caimán cumplen con las disposiciones de este artículo en virtud de la parte VI del Código Penal. También se hace referencia a las disposiciones descritas supra respecto a los artículos 10, 11, 12 y 13. Las Islas Caimán no aplican castigos corporales judiciales entre las penas que pueden imponerse a las personas declaradas culpables de un delito.

Sin embargo, el Tribunal Sumario está facultado para imponer castigos corporales a los prisioneros declarados culpables de violar la disciplina carcelaria: véase el artículo 40 de la Ley de prisiones (Ley N° 14 de 1975). En los últimos años no se ha ejercido esta facultad y que, de hecho, se encuentra en suspenso.

ISLAS VIRGENES BRITANICAS

Parte I: Generalidades

1. El Reino Unido ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (la Convención) en nombre de las Islas Vírgenes Británicas, entre otros territorios. De acuerdo con el artículo 27, la Convención entró en vigor en esas islas el 7 de enero de 1989.
2. La ratificación por el Reino Unido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 20 de mayo de 1976 incluía asimismo las Islas Vírgenes Británicas. El artículo 7 del Pacto estipula lo siguiente: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".
3. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos ha estado en vigor en las Islas Vírgenes Británicas desde el 23 de noviembre de 1953. El artículo 3 de dicho Convenio dice lo siguiente: "Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".
4. La Constitución de las Islas Vírgenes Británicas figura en la Ley de 1976 de las Islas Vírgenes (Constitución), en su forma enmendada. Dicha ley entró en vigor el 1° de junio de 1977.
5. En el artículo 134 de la Ley de justicia penal de 1988 del Reino Unido, artículo que entró en vigor el 29 de septiembre de dicho año, se estipula que torturar a una persona en las circunstancias allí descritas es un delito. Los artículos 134 y 135 de dicha ley, según se enmiendan en el Decreto de 1988 de aplicación del anexo 1 de la Ley de justicia penal (Tortura) (Territorios de ultramar), se extendieron a las Islas Vírgenes Británicas y a otros territorios en virtud de ese decreto, que entró en vigor el 7 de enero de 1989. Una copia del decreto se adjunta al presente informe.
6. En virtud del artículo 1 de la Ley del Reino Unido sobre los Convenios de Ginebra de 1957, se considera también delito a toda infracción grave de cualquiera de los cuatro Convenios de Ginebra sobre los conflictos armados. Una de esas infracciones graves es torturar a una persona protegida o someterla a un trato inhumano. Por Decreto del Consejo de 1959, en su forma enmendada, la aplicación de la Ley sobre los Convenios de Ginebra se extiende a las Islas Vírgenes Británicas y a otros territorios, con determinadas excepciones.
7. Por otra parte, en las Islas Vírgenes Británicas se considera desde hace mucho tiempo que la agresión contra una persona constituye un delito con arreglo al common law, y las diversas formas de agresión se consideran delitos en virtud de la Ley de delitos contra la persona. En algunos casos, el uso de la tortura puede entrañar delitos de agresión u otros más graves, como el

asesinato. La agresión también da lugar a una infracción de derecho civil y puede ser causa de una acción civil. Entre los actos prohibidos por el derecho penal o civil figuran aquellos que no llegan a ser tortura, pero constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

8. La ley estipula asimismo que la confesión de un acusado no puede presentarse como prueba en contra suya si fue obtenida mediante coacción.

9. Estas cuestiones se examinan con más detalle en la Parte II del presente informe.

Parte II: Información relativa a los artículos
de la parte I de la Convención

Artículo 2

10. De conformidad con la legislación en vigor en las Islas Vírgenes Británicas, los actos de tortura pueden implicar varios delitos graves, según la definición del artículo 1 de la Convención. La tortura es un delito tipificado en el artículo 134 de la Ley de justicia penal, en su forma modificada y cuya aplicación se extiende a las Islas. También puede entrañar un homicidio o delitos de menor importancia tipificados por la Ley de delitos contra la persona, como las heridas provocadas ilícita y dolosamente, o las lesiones físicas graves, en violación del artículo 19 de la Ley de delitos contra la persona o el uso intencional de veneno o de otra sustancia destructiva o nociva, en violación de los artículos 22 ó 23.

11. Una infracción grave de cualquiera de los Convenios de Ginebra que entrañe un acto de tortura se considera también un delito grave con arreglo a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas.

12. La agresión de una persona también puede dar lugar a acciones en el marco del derecho civil de las Islas.

13. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, que se aplican a las Islas Vírgenes Británicas y prohíben la tortura y otras formas de tratos crueles, figuran entre los artículos cuya aplicación no es posible suspender, conforme a las dos disposiciones sobre suspensión (artículo 4 del Pacto y artículo 15 del Convenio).

14. Con arreglo a la legislación en vigor en las Islas Vírgenes Británicas, no pueden invocarse circunstancias excepcionales ni órdenes superiores para justificar la tortura.

Artículo 3

15. De conformidad con la legislación británica sobre extradición, en vigor en las Islas Vírgenes Británicas, así como con otras leyes pertinentes aplicables en las mismas, como la Ley de inmigración y pasaportes de 1977, las autoridades competentes tienen la facultad de no expulsar, de devolver o de extraditar a una persona a otro Estado en los casos en que existan motivos

suficientes para considerar que dicha persona correría el riesgo de ser sometida a actos de tortura. Es de esperar que dicha facultad se ejerza de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 4

16. Como ya se ha indicado, los actos de tortura son delitos tipificados en el artículo 134 de la Ley de justicia penal, en su forma modificada y cuya aplicación se extiende a las Islas Vírgenes Británicas. La tortura puede entrañar asimismo otros delitos graves. Toda violación grave de los Convenios de Ginebra se reprime con un máximo de 14 años de prisión, a menos que se haya cometido un asesinato, en cuyo caso la pena máxima es la prisión perpetua.

17. En los casos en que no está tipificada específicamente como delito en la legislación (como lo está, por ejemplo, la tentativa de homicidio en el artículo 14 de la Ley de delitos contra la persona), la tentativa de cometer cualquiera de los delitos pertinentes constituye por sí misma un delito conforme al common law. La persona condenada por haber intentado cometer un delito no es pasible de una pena más grave que aquella a la que podría ser condenada por un delito consumado. De la misma manera, toda persona que se convierte en cómplice antes de cometerse un delito penal grave o que aconseja, incita o lleva a otra persona a cometer un delito penal grave puede ser juzgada, procesada y sancionada como delincuente principal (artículos 2 y 3 de la Ley sobre cómplices e instigadores).

Artículo 5

18. Las disposiciones del artículo 134 de la Ley de justicia penal de 1988, en su forma modificada y cuya vigencia se extiende a las Islas Vírgenes Británicas, se aplican a los actos prohibidos, ya sea que éstos tengan lugar en el territorio o fuera de él, y a las personas a quienes se aplica el párrafo 1 o el párrafo 2 sea cual fuere su nacionalidad.

Artículo 6

19. Cuando se presume que una persona que se encuentra en las Islas Vírgenes Británicas ha cometido o intentado cometer un acto de tortura, o bien es culpable de complicidad o de participación en un acto de tortura, la policía, como autoridad encargada en las Islas de la prevención y detección de los delitos, basándose en lo que se señale a su atención, realizará una investigación de los hechos.

20. Cuando se sospeche que dicha persona ha cometido uno de los delitos en cuestión, se adoptarán las medidas previstas por la ley penal ordinaria de las Islas para proceder a su detención a asegurar su presencia durante el tiempo necesario a fin de permitir que se pongan en marcha los procedimientos penales o de extradición. En la práctica, según la gravedad del delito de que se trate, es probable que se proceda a la detención del presunto autor.

21. Desde que la Convención entró en vigor en las Islas no se ha producido ninguno de los casos previstos en los párrafos 3 ó 4 del artículo 6 y no se ha considerado que fuese necesario un acuerdo especial en relación con uno u otro de los párrafos. De ser así, se tomarían en cuenta las disposiciones del párrafo correspondiente.

Artículo 7

22. La práctica consagrada de las autoridades competentes de las Islas Vírgenes Británicas con respecto a la investigación de presuntos delitos penales y a la posibilidad de enjuiciar a los autores de dichos delitos coincide con las disposiciones del presente artículo.

Artículo 8

23. Se dará efecto a las disposiciones de este artículo en virtud de la legislación del Reino Unido sobre extradición aplicable en las Islas Vírgenes Británicas. El artículo 136 de la Ley de justicia penal de 1988, cuya vigencia es mantenida por el párrafo 4 del artículo 38 de la Ley de extradición de 1989, garantiza que en los tratados de extradición vigentes con un Estado que también es Parte en la Convención, una persona podrá ser objeto de extradición si se la requiere por el delito de tortura, previsto por el artículo 134 de la Ley de 1988.

24. El Decreto sobre extradición (Tortura) de 1991, que se adjunta 1/, prevé la extradición desde Anguila de las personas acusadas de actos de tortura cometidos en violación del artículo 134 de la Ley de 1988, o de tentativa de tortura, en el caso de los Estados Partes de la Convención.

25. En el párrafo 6 del artículo 22 de la Ley de extradición de 1989 y el párrafo 15 del anexo 1 de la Ley, se restablece el párrafo 2 del artículo 136 de la Ley de justicia penal de 1988, por la que se dispone que cualquier acto u omisión en cualquier lugar que se cometa, que constituya un acto de tortura y un delito contra la ley de cualquier Estado con el que se haya concertado un tratado de extradición, será considerado como delito cometido dentro de la jurisdicción de tal Estado.

Artículo 9

26. Es posible prestar la asistencia prevista en este artículo de conformidad con la legislación vigente sobre extradición y, en el caso de los Estados Unidos de América, mediante los acuerdos de asistencia recíproca en materia de asuntos penales en vigor en las Islas Vírgenes Británicas en virtud de la Ley de los Estados Unidos sobre asistencia jurídica mutua, promulgada en 1990.

Artículo 10

27. La prohibición de la tortura es plenamente aceptada por el personal encargado de hacer cumplir las normas de derecho civil (las Islas Vírgenes Británicas no tienen fuerzas militares), el personal médico, los funcionarios públicos y otras personas que pueden participar en la detención preventiva, el interrogatorio o el trato de toda persona sometida a alguna forma de arresto, detención o encarcelamiento. Los programas de formación de dicho personal incluyen enseñanzas acerca de la necesidad de tratar a todos con humanidad y respeto, y actuar en todo momento en el marco de la ley. Dicho personal puede también estar sometido a códigos disciplinarios, que contienen las prohibiciones pertinentes, respecto de las cuales también recibirán instrucción. Por ejemplo, en virtud del apartado h) del artículo 6 del

Reglamento de Policía, basado en el artículo 7 de la Ley de Policía, un inspector, oficial subalterno de policía o agente comete una falta disciplinaria si recurre innecesariamente a la violencia contra un preso o cualquier otra persona con quien haya estado en contacto en el ejercicio de sus funciones.

28. Por lo que se refiere al personal que no sea el encargado de hacer cumplir la ley, el artículo 32 de la Ley sobre la salud mental de 1985 es un ejemplo de prohibición legal en la materia. Dicha disposición estipula que toda persona empleada en un hospital, que deliberadamente a) descuide, b) maltrate o c) excepto en defensa propia o en interés de un paciente, golpee a un paciente del hospital, comete un delito.

Artículo 11

29. Las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las medidas de detención policial y trato de las personas sometidas a cualquier tipo de arresto, detención o prisión, se revisan según lo aconsejan la evolución de las circunstancias en las Islas Vírgenes Británicas, donde no se han producido casos de tortura o de alguna práctica semejante.

30. El "Reglamento judicial", antiguamente en vigor en Inglaterra y Gales sigue aplicándose en las Islas Vírgenes Británicas. En él fijan normas para el interrogatorio de los sospechosos por la policía y el cuidado de dichos sospechosos. Es probable que la jurisprudencia derivada de la aplicación de los códigos de conducta establecidos en virtud de la Ley del Reino Unido sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal de 1984, códigos que sustituyeron al "Reglamento judicial" en Inglaterra y Gales y resultantes, particularmente en este contexto, de la aplicación del Código de Conducta para la detención, trato e interrogatorio de personas por la policía sería considerada por los tribunales de las Islas Vírgenes Británicas de aplicación aconsejable en circunstancias similares a las previstas por el "Reglamento judicial" o, si procede, en circunstancias no previstas por dicho Reglamento.

Artículo 12

31. Es deber de la policía investigar con imparcialidad, rapidez y eficacia todo presunto delito.

Artículo 13

32. El derecho de toda persona que alegue haber sido sometida a tortura a presentar una queja a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado, como lo requiere la primera frase de este artículo, está garantizado por la legislación general de las Islas Vírgenes Británicas. También se adoptan medidas, en el marco de la legislación general, para garantizar la protección de quien presente la queja y de los testigos.

33. Existen asimismo disposiciones especiales para la tramitación de las denuncias en casos particulares. Por ejemplo, el artículo 15 de la Normativa de Prisiones, establecido en virtud del artículo 27 del Reglamento de prisiones, prevé que el oficial a cargo deberá estar dispuesto a escuchar en todo momento, dentro de lo razonable, las quejas de los presos y, si lo considera necesario, informar de las mismas al Comité de visitantes.

El artículo 58 prevé que los oficiales subordinados informarán al oficial a cargo de todo preso que desee... formular una queja. Cualquier omisión en el cumplimiento de esta norma será tratada con severidad.

Artículo 14

34. Los actos que constituyen tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención son agravios civiles para los cuales existen medidas correctivas en procedimiento civil, especialmente sobre todo en lo que respecta a los abusos contra las personas. En dichos procesos es posible reclamar una indemnización por el dolor y el sufrimiento padecidos, y por cualquier otro daño causado, incluso, de ser procedente, daños punitivos. Esos juicios dimanar del common law. Cuando la víctima de un acto de tortura muere como resultado del trato recibido, las personas a su cargo tendrán derecho a pedir una indemnización en virtud de la Ley sobre accidentes mortales.

Artículo 15

35. Se aplica la norma del common law sobre pruebas, de manera tal que las confesiones obtenidas mediante tortura u otros medios coactivos no serán admisibles.

Artículo 16

36. Como se explicó en la Parte I, otras obligaciones internacionales que se aplican en las Islas Vírgenes Británicas, especialmente las del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, exigen ya la prevención de los actos descritos en este artículo. El Gobierno de las Islas Vírgenes Británicas, que vería con profunda preocupación que un oficial público u otra persona que ejerza una función pública, infligiera malos tratos, instigara a cometerlos o los consintiera, no ha considerado que sea necesario ningún cambio en la legislación o la práctica existentes para el cumplimiento de dichas obligaciones. Sin embargo, teniendo en cuenta algunos fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la posición adoptada en lo concerniente a los castigos corporales autorizados por un juez en el marco de las leyes de las Islas, especialmente la Ley sobre castigos corporales de 1949, se está revisando a petición del Gobierno del Reino Unido.

37. Algunos ejemplos de malos tratos a que se refiere este artículo constituirían un delito penal en virtud del common law o serían contrarios a algunos artículos de la Ley de delitos contra la persona. Los malos tratos en cuestión podrían asimismo dar lugar a acciones civiles.

GIBRALTAR

Parte I: Generalidades

1. El Reino Unido ha ratificado en nombre de Gibraltar, entre otros territorios, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (la Convención) que, de acuerdo con el artículo 27, entró en vigor en el Reino Unido el 7 de enero de 1989.

2. La ratificación por el Reino Unido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 20 de mayo de 1976 incluía también a Gibraltar. El artículo 7 de dicho Pacto establece que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

3. El Convenio Europeo de Derechos Humanos está en vigor en Gibraltar desde el 23 de noviembre de 1953. El artículo 3 de ese Convenio dispone que "Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". Por sucesivas declaraciones efectuadas desde el 12 de septiembre de 1967 (la declaración más reciente es del 11 de enero de 1991) el Reino Unido ha aceptado en lo que respecta a Gibraltar el derecho de demanda individual reconocido en el artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos con arreglo al artículo 46 de ese Convenio.

4. La Constitución de Gibraltar, que figura en el Decreto de Constitución de Gibraltar de 1969 entró en vigor el 23 de mayo de 1969. El capítulo 1 del Anexo de la Constitución de Gibraltar establece unas disposiciones para la protección de los derechos y libertades fundamentales del individuo. El artículo 5 de dicho capítulo trata específicamente de los derechos de toda persona a ser protegida contra tratos inhumanos, y declara que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

5. En el artículo 134 de la Ley de Justicia Penal de 1988 del Reino Unido, que entró en vigor el 29 de septiembre de 1988, se estipula que es un delito torturar a una persona en las circunstancias allí descritas. Los artículos 134 y 135 de esa Ley, según se enmiendan en el Decreto de 1988 de aplicación del anexo 1 de la Ley de Justicia Penal (Torturas) (Territorios de ultramar), de 1988, se hicieron extensivos a Gibraltar y a otros territorios en virtud de ese Decreto, que entró en vigor el 7 de enero de 1989. Una copia del Decreto figura como anexo al presente informe.

6. En virtud del artículo 1 de la Ley del Reino Unido sobre los Convenios de Ginebra de 1957, se considera también delito toda infracción grave de cualquiera de los cuatro Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados. Una de esas infracciones graves es torturar a una persona protegida o someterla a un trato inhumano. En virtud del Decreto-ley relativo a la Ley sobre los Convenios de Ginebra (Territorios coloniales), de 1959, en su forma enmendada, esa Ley se hace extensiva a Gibraltar y a otros territorios con las excepciones especificadas.

7. Con arreglo a la legislación de Gibraltar, toda persona tiene derecho a denunciar que sus derechos y libertades fundamentales en virtud de la Constitución de Gibraltar, con inclusión de su artículo 5, han sido quebrantados. Tiene derecho a recurrir al Tribunal Supremo de Gibraltar para invocar las disposiciones de la Constitución y, si éstas se han infringido, puede recurrir al Tribunal Supremo para obtener una reparación. Además, el Tribunal Supremo de Gibraltar puede otorgar cualquier reparación y ofrecer cualquier remedio, sin limitación alguna, que considere apropiados según las circunstancias de la queja que se ha presentado.

Parte II: Información relativa a los artículos que figuran en la parte I de la Convención

Artículo 2

8. La legislación de Gibraltar prevé diversos delitos, algunos de los cuales pueden derivarse de actos constitutivos de tortura o de trato inhumano a que se ha sometido a una persona.

9. De conformidad con la Parte IX del Decreto relativo a los delitos, los actos de tortura pueden implicar: primero, un homicidio, con arreglo a su artículo 59; segundo, heridas inferidas con intención de provocar lesiones graves con arreglo a su artículo 75; tercero, una agresión que ocasione lesiones corporales reales, con arreglo a su artículo 94; y cuarto, la administración ilegal y con intención delictuosa de veneno u otras sustancias destructivas o nocivas, con arreglo a su artículo 79.

10. La legislación de Gibraltar protege también a los jóvenes de actos que constituyen torturas. Con arreglo al artículo 82 del Decreto relativo a los delitos, constituyen delitos la agresión o malos tratos infligidos deliberadamente a niños o jóvenes de forma que puedan causar lesiones para la salud por la persona que los tiene bajo su cuidado o custodia.

11. La agresión contra una persona es también sancionable en virtud de la Legislación Civil de Gibraltar.

Artículo 3

12. La extradición de Gibraltar al Reino Unido se rige principalmente por la Ley sobre delincuentes fugitivos de 1967, que se hace extensiva a Gibraltar en virtud del Decreto relativo a los delincuentes fugitivos (Gibraltar) de 1967.

13. Al proceder a la extradición, las autoridades de Gibraltar velarán siempre por que la persona no sea expulsada del territorio cuando se considere que puede ser sometida a torturas o trato inhumano. Por ejemplo, con arreglo al artículo 4 de la Ley de extradición "nadie será extraditado cuando el Gobernador de Gibraltar considere que se ha solicitado su devolución (aunque se pretenda que la causa de esa solicitud sea un delito objeto de extradición) con el propósito de castigarlo a causa de su raza, religión o nacionalidad".

14. Con arreglo a la legislación de Gibraltar, son punibles todos los actos de tortura, y algunos delitos se castigan con una pena máxima de prisión perpetua.

15. Además, con arreglo al artículo 7 del Reglamento relativo a los delitos, son punibles todo intento de cometer uno de los delitos, antes mencionados y, con arreglo al artículo 8, toda persona culpable de intentar cometer ese delito cuando no se prevea específicamente ninguna pena para la tentativa, será sancionada con la misma pena que si hubiera sido condenada del delito de que se le acusa.

16. Toda persona que conspire para cometer actos que constituyan tortura será castigada también de la misma forma que los autores principales de ese delito, en virtud del artículo 17 del Reglamento relativo a los delitos que estipula que toda persona que ayuda, incita, aconseja, determina u ordena a otra persona en la comisión de un delito, podrá ser tratado, procesado, condenado y castigado como autor principal del delito.

Artículo 5

17. Las disposiciones del artículo 134 de la Ley de justicia penal de 1988, enmendadas y hechas extensivas a Gibraltar, son aplicables a todos los actos prohibidos en dicho artículo, tanto si tienen lugar en el Territorio como fuera de él, así como a las personas a que se refieren los párrafos 1 ó 2 de dicho artículo, cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 6

18. Si las autoridades policiales de Gibraltar saben o sospechan que una persona que se halla en Gibraltar es un presunto autor de un acto de tortura o de una tentativa de cometer un acto de tortura, que se le acusa de complicidad o participación en actos de tortura, la policía puede, con arreglo a la legislación de Gibraltar, iniciar una investigación del caso. En virtud del artículo 6 del Reglamento de procedimiento penal, un agente de policía puede detener a una persona de la que tenga sospechas fundadas de que ha cometido o puede cometer un delito sancionable con la pena de prisión, como son todos los delitos que se derivan de una conducta que constituye un acto de tortura. Además, si el presunto autor del delito es detenido, esta detención será legítima en virtud del artículo 18 del Reglamento relativo a los delitos.

19. Con arreglo al artículo 19 del Reglamento relativo a los delitos, el presunto autor de un delito tienen derecho, al ser detenido, a informar a una persona, designada por él, lo que implica a todos los efectos informar de su detención al representante del Estado del cual es nacional.

Artículo 7

20. Las leyes de Gibraltar sobre la investigación y enjuiciamiento de delitos penales se ajustan a lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención.

21. El párrafo 3 del artículo 3 de la Constitución de Gibraltar establece que toda persona detenida o presa bajo sospecha razonable de haber cometido un delito, será llevada sin demora ante un tribunal.

22. Por otro lado, el párrafo 1 del artículo 8 establece que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgada con las debidas garantías en un plazo razonable por un tribunal imparcial establecido por la ley. Por consiguiente, las disposiciones de la Constitución de Gibraltar se ajustan a lo prescrito en el artículo 7 de la Convención.

Artículo 8

23. El artículo 8 de la Convención se hace efectivo a través de la Ley sobre delincuentes fugitivos de 1967, ampliada a Gibraltar por el Decreto sobre delincuentes fugitivos (Gibraltar) de 1967, y como se ha indicado anteriormente.

24. En el artículo 136 de la Ley de justicia penal de 1988, cuyos efectos quedan mantenidos por el párrafo 4 del artículo 38 de la Ley de extradición de 1989, se garantiza que en los acuerdos de extradición vigentes con un Estado que también es Parte en la Convención, una persona podrá ser objeto de extradición si se le requiere por el delito de tortura, en violación del artículo 134 de la Ley de 1988.

25. El Decreto de Extradición (Tortura) de 1991 (adjunto) prevé la extradición de Gibraltar de las personas acusadas de actos de tortura en violación del artículo 134 de la Ley de 1988, y de un intento de cometer ese delito cuando se trate de Estados Partes en la Convención.

26. En el párrafo 6 del artículo 22 de la Ley de extradición de 1989 y el párrafo 15 del anexo 1 de la Ley, se restablece el párrafo 2 del artículo 136 de la Ley de justicia penal, de 1988, que dispone que cualquier acto u omisión, en cualquier lugar que se cometa, que constituya tortura y un delito contra la ley de cualquier Estado con el que se haya concertado un tratado de extradición, será considerado un delito cometido dentro de la jurisdicción de tal Estado.

Artículo 9

27. Con arreglo al Reglamento sobre los medios de prueba, Gibraltar puede ayudar a conseguir las pruebas necesarias para los procesos que tengan lugar en otras jurisdicciones y garantizar la asistencia de testigos en esos procesos así como una asistencia mutua de carácter general entre países.

Artículo 10

28. El personal encargado del mantenimiento del orden público en Gibraltar, que abarca el personal militar y médico, los funcionarios públicos y las fuerzas de policía, tiene perfecta conciencia de que en Gibraltar está prohibida la tortura, como establece su Constitución y las diversas disposiciones sobre delitos penales de la legislación de Gibraltar.

29. El comportamiento y los actos de las fuerzas de policía de Gibraltar están sujetos en este territorio a la inspección de la Junta de Denuncias de la Policía, e igualmente a la ley penal. Los responsables de un acto o comportamiento que constituya tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante podrá ser procesado. Además, podrán ser procesados civilmente en virtud de un apercibimiento previsto en el artículo 15 de la Constitución de Gibraltar y/o ser enjuiciados civilmente por daños en virtud de una demanda por lesiones a la persona.

30. En cuanto a los funcionarios públicos que no están encargados del mantenimiento del orden público, por ejemplo constituye un delito en virtud del artículo 65 del Reglamento sobre la salud mental que un funcionario que forma parte del personal o de un hospital o una persona empleada de algún otro modo en un hospital maltrate o descuide intencionadamente a un paciente que recibe tratamiento por enfermedad mental, tanto si se trata de un paciente internado en ese hospital como de un paciente externo.

31. Es también un delito que una persona maltrate o descuide intencionadamente a un enfermo mental que se halla bajo su custodia o cuidados. En virtud del párrafo 3 del artículo 65, toda persona culpable de un delito con arreglo a ese artículo será sancionada con pena de dos años de prisión y una multa.

32. También en el contexto de las prisiones, se protege a los presos de la tortura o los tratos inhumanos con arreglo al artículo 91 del Reglamento de prisiones de 1987, según el cual un funcionario de prisiones no hará uso de la fuerza innecesariamente con un preso y, cuando sea necesario utilizar la fuerza con un preso, no utilizará más fuerza de la que sea razonablemente necesaria.

Artículo 11

33. Todos los funcionarios encargados del mantenimiento del orden público en Gibraltar se ajustan a las normas, instrucciones, métodos y prácticas establecidos en el Reglamento Judicial en relación con los interrogatorios de las personas detenidas o presas en Gibraltar. Los códigos de práctica en virtud de la Ley sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal de 1984 del Reino Unido todavía no se han hecho extensivos a Gibraltar, razón por la cual todos los procedimientos preliminares de la investigación penal se basan en las reglas de procedimiento contenidas en el Reglamento Judicial.

Artículo 12

34. La Constitución y la legislación de Gibraltar garantizan, en general, que siempre que haya razones fundadas para creer que se ha cometido un acto de tortura en Gibraltar, todas las autoridades pertinentes tendrán el deber de investigar con eficacia e imparcialidad el presunto delito.

Artículo 13

35. Toda persona que en Gibraltar afirme haber sido objeto de torturas en ese territorio tiene derecho a presentar una queja a las autoridades competentes con arreglo al artículo 15 de la Constitución de Gibraltar, que establece que si una persona afirma que se han violado las disposiciones de la Constitución, cuyo artículo 5 trata de la protección contra la tortura y el trato inhumano, esa persona podrá recurrir al Tribunal Supremo para obtener una reparación; y con arreglo al párrafo 2 de dicho artículo, el Tribunal Supremo será la instancia competente para oír y fallar toda demanda presentada por cualquier persona en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 y deberá... garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución a cuya protección tiene derecho esa persona.

36. Existen también disposiciones concretas en la legislación de Gibraltar que permiten a toda persona presentar una queja sobre casos particulares. Por ejemplo, los presos pueden presentar quejas y tener una oportunidad de ser oídos por el Inspector de Prisiones en virtud del Reglamento de prisiones de 1987; en su artículo 92 se establece que un funcionario de prisiones tendrá que informar al Inspector de todas las quejas formuladas por los presos, y el Inspector dará a cada uno de los presos que se queje una oportunidad adecuada de ser oído.

Artículo 14

37. Los actos que constituyen tortura, en el sentido del artículo 1 de la Convención pueden constituir agravios civiles para los que existen recursos en el procedimiento civil. Además, cuando una víctima de torturas o trato inhumano fallece como consecuencia de ese trato, los familiares pueden formular reclamaciones en relación con su fallecimiento con arreglo a la Parte IV del Reglamento de contratos y responsabilidades, cuyo artículo 6 dispone que cuando la muerte de una persona ha sido causada por un acto ilícito, negligencia u omisión y ese acto es tal que da derecho a la parte afectada a iniciar una acción y ser indemnizada por los daños causados, y las personas que habrían sido responsables si no se hubiera producido la muerte, estarán obligadas a indemnizar por los daños la muerte de la persona que fue lesionada. Además, el párrafo 2 del artículo 6 dispone que esas acciones se iniciarán en beneficio de los familiares de la persona cuya muerte se haya causado de esa forma.

38. Puede incoarse también un procedimiento civil por abusos contra la persona, y en ese procedimiento se podrán reclamar daños y perjuicios, inclusive una indemnización por daño moral.

Artículo 15

39. En Gibraltar no se admite como prueba las declaraciones que se hayan obtenido mediante coacción o tortura. Esas declaraciones están sujetas a las reglas de prueba del common law y a los principios consagrados en el Reglamento Judicial respecto de la admisibilidad de declaraciones y confesiones voluntarias.

Artículo 16

40. El Gobierno de Gibraltar vería con gran preocupación todo caso de malos tratos contrarios a la ley cometidos por o con el consentimiento de un funcionario público, aun cuando ese trato no constituya torturas. Por consiguiente, se extenderán a Gibraltar todas las medidas preventivas y las garantías de procedimiento contenidas en la Convención para incluir otros actos o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no constituyen tortura, los cuales serán objeto de medidas penales y penas de prisión.

ISLAS MALVINAS (FALKLAND)

Parte I: Información general

1. El Gobierno de las Islas Malvinas (Falkland) comparte plenamente los objetivos y los principios de la Convención. La Convención entró en vigor en las Islas Malvinas (Falkland) el 7 de enero de 1989 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.
 2. La ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos realizada el 20 de mayo de 1976 por el Reino Unido incluía también a las Islas Malvinas (Falkland). En el artículo 7 del Pacto se dispone que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". El Convenio Europeo de Derechos Humanos rige en las Islas Malvinas (Falkland) desde el 14 de septiembre de 1964. En el artículo 3 del Convenio se dispone que "nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". Por sucesivas declaraciones realizadas a partir del 12 de septiembre de 1967 (las últimas declaraciones fueron del 11 de enero de 1991), el Reino Unido ha aceptado para las Islas Malvinas (Falkland) el derecho de demanda individual establecido en el artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conforme al artículo 46 de dicho Convenio.
 3. El capítulo I de la Constitución de las Islas Malvinas (Falkland) (anexo 1 del Decreto de aplicación de la Constitución de las Islas Malvinas (Falkland) de 1985) trata de la protección de los derechos y libertades fundamentales de la persona y su artículo 5 contiene la siguiente disposición:

"5. Ninguna persona será sometida a torturas o a penas inhumanas o degradantes ni a ningún otro trato de este tipo."
- Según el artículo 16 de la Constitución de las Islas Malvinas (Falkland) toda persona cuyos derechos han sido, son o serán violados por una infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 15 de la Constitución o, en el caso de una persona detenida todo el que alegue esta infracción en nombre de la persona detenida, puede iniciar una acción directamente ante el Tribunal Supremo de las Islas Malvinas (Falkland). Según el artículo 16 de la Constitución dicho Tribunal entiende esos casos y tiene la facultad de dictar todas las declaraciones y órdenes, y expedir los mandatos y directivas que sean necesarios para garantizar o asegurar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes.
4. El artículo 134 de la Ley de justicia penal de 1988 del Reino Unido se estipula que es un delito torturar a las personas en las circunstancias allí descritas. Este artículo, junto con el artículo 135, se aplica en las Islas Malvinas (Falkland) por disposición del decreto del Consejo, dictado en aplicación del artículo 138 de la ley: véase el anexo 1 de la Ley de justicia penal N° 2242 de 1988 (Tortura), (Territorios de ultramar), que entró en vigor el 7 de enero de 1989. Se adjunta en este informe figura una copia de la ley.
 5. Las disposiciones de la Ley sobre los Convenios de Ginebra de 1957 también se aplican en las Islas Malvinas (Falkland), como territorio colonial del Reino Unido, por un Decreto del Consejo de 1959 (el Decreto del Consejo

de 1959) para los territorios coloniales sobre los Convenios de Ginebra, enmendado posteriormente en 1962. Por eso el artículo 1 de la Ley de 1957, según el cual se considera delito toda infracción grave de cualquiera de los cuatro Convenios de Ginebra, también se aplica en las Islas Malvinas (Falkland). Una de esas infracciones graves es torturar a una persona protegida o someterla a un trato inhumano.

6. La agresión contra una persona se considera delito en las Islas Malvinas (Falkland), con arreglo al common law y en las circunstancias especiales previstas en la Ley de delitos contra la persona de 1861 (que se aplica a las Islas Malvinas (Falkland) en virtud del Reglamento Penal de 1989). En algunos casos el uso de la tortura puede entrañar la comisión de un delito de common law o previsto en la Ley de 1861: por ejemplo, el homicidio. La agresión también configura una infracción de derecho civil y da lugar a una acción civil. Entre los actos prohibidos por el derecho penal o civil figuran aquellos que no llegan a ser tortura, pero constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

7. Tanto según el common law aplicable en las Islas Malvinas (Falkland) y el Reglamento de Justicia Penal de 1988 la confesión de un acusado no puede presentarse como prueba en contra suya si fue obtenida mediante coacción (que comprende la tortura, el trato inhumano o degradante o el uso o la amenaza de violencia); véase más adelante.

8. Estas cuestiones se examinan con más detalle en la parte II del presente informe, a medida que se presentan en relación con los diversos artículos de la Convención.

Parte II: Información relativa a cada uno de los artículos de la Parte I de la Convención

Artículo 2

9. Conforme a la legislación de las Islas Malvinas (Falkland) los actos que constituyen tortura configuran algunos delitos graves. También se infringiría el artículo 5 de la Constitución de las Islas Malvinas (Falkland). Sería un delito según el artículo 134 de la Ley de justicia penal, modificada y ampliada su aplicación a las Islas Malvinas (Falkland). También puede entrañar la comisión de un homicidio o de un delito con arreglo a la Ley de delitos contra la persona de 1861, por ejemplo, las lesiones graves o las heridas causadas con intención de provocar lesiones graves, previstas en el artículo 20 de la citada ley, las amenazas de muerte (ya sea que se amenace con dar muerte a quien recibe la amenaza o a otra persona), previstas en el artículo 16, y el uso de veneno, previsto en el artículo 23.

Artículo 3

10. Las disposiciones legales de las Islas Malvinas (Falkland) con relación a la extradición por tortura se rigen por el Decreto de extradición (Tortura) de 1991 (véase el párrafo 21 infra).

11. El Reglamento de Inmigración de 1987 y las Ordenanzas de Inmigración de 1987, así como las reglamentaciones pertinentes admiten que se deporten a personas legalmente dentro de las Islas Malvinas (Falkland), y que se obligue a salir del país a las personas a quienes se ha negado la entrada en el mismo, o que han entrado en él ilegalmente. Sin embargo, según lo dispuesto por el Gobernador en aplicación del reglamento, el Gobernador decide personalmente todo caso de toda persona que alegue la condición de refugiado. También se aplican en las Islas Malvinas (Falkland) la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de 1967. Por todo lo que antecede nadie puede ser deportado o expulsado de las Islas Malvinas (Falkland) a un país donde la persona en cuestión tiene fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas según las disposiciones de la Convención de 1951.

12. Muchas de las personas protegidas por el artículo 3 de la Convención contra la Tortura se hallan también protegidas por el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. En los casos en los que las personas corren riesgos no previstos en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, pero no tienen ningún otro motivo para permanecer en las Islas Malvinas (Falkland), el Gobernador puede concederles un permiso excepcional para permanecer en el territorio. Toda afirmación de que existe el riesgo de tortura al regresar a otro país se examina tanto con arreglo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, como al posible uso del permiso excepcional.

Artículo 4

13. Como ya se ha indicado, las acciones u omisiones constitutivas de actos de tortura son delitos previstos en el artículo 134 de la Ley de justicia penal, modificada y aplicable a las Islas Malvinas (Falkland), y la tortura también puede constituir otros delitos graves. El homicidio, los actos de tortura que infringen el artículo 20 del Reglamento de 1989, y los delitos que violan el artículo 18 de la Ley de 1861 se reprimen con una pena máxima de prisión perpetua. Las amenazas de muerte o la administración de veneno se castigan con un máximo de diez años de prisión. Toda violación grave de los Convenios de Ginebra se reprime con un máximo de 14 años de prisión, a menos que se haya cometido un homicidio, en cuyo caso la pena máxima es la de prisión perpetua.

14. En virtud del artículo 1 de la Ley de Tentativas en Materia Penal de 1981, que se aplica por ley de las Islas Malvinas (Falkland), constituye delito la tentativa de cometer un acto de tortura definido en el artículo 134 de la Ley de Justicia Penal, la tentativa de matar a una persona o la tentativa de perpetrar los otros delitos que pudieran cometerse si una persona es torturada.

15. La conspiración para cometer actos de tortura o cometer los otros delitos antes mencionados también es un delito grave en las Islas Malvinas (Falkland) en virtud del artículo 1 de la Ley Penal de 1977 que también se aplica en ese territorio en virtud de una ley de las Islas Malvinas (Falkland). En relación con la conspiración para cometer actos de tortura en violación del artículo 134 de la Ley de Justicia Penal, para matar o herir o causar lesiones

graves en violación del artículo 18 de la Ley de 1861, se puede imponer una pena máxima de prisión perpetua. En el caso de conspiración para cometer los otros delitos contra la persona, la pena máxima es de diez años, la misma que por otros delitos. Toda persona que ayuda, incita, aconseja o determina la comisión de cualquiera de los citados delitos puede ser juzgada y condenada como delincuente principal en virtud del artículo 8 de la Ley sobre cómplices e instigadores de 1861, que la legislación local ha hecho aplicable a las Islas Malvinas (Falkland).

Artículo 5

16. Las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Ley de Justicia Penal de 1988, modificada y ampliada su aplicación a las Islas Malvinas (Falkland), rigen los actos prohibidos que se cometan en el territorio o fuera de él y a aquellas personas comprendidas en el párrafo 1 o en el párrafo 2 cualquiera sea su nacionalidad.

17. En el caso de homicidio y de delitos previstos en la citada Ley de 1861, también los tribunales de las Islas Malvinas (Falkland) tienen jurisdicción sólo cuando el acto fue cometido en su territorio. Sin embargo, cuando el autor del delito es un ciudadano británico y el acto constituye un homicidio intencional o sin premeditación, los tribunales ingleses tienen jurisdicción, como consta en el párrafo 37 del informe del Reino Unido. Prácticamente el 80% de las personas residentes en las Islas Malvinas (Falkland) son ciudadanos británicos.

18. Los delitos cometidos a bordo de una aeronave o un buque registrados en las Islas Malvinas (Falkland), o por un ciudadano británico residente de las Islas Malvinas (Falkland) a bordo de una nave extranjera, en determinadas circunstancias están dentro de la jurisdicción de los tribunales británicos (y no de las Islas Malvinas (Falkland) según los artículos 686 y 687 de la Ley de la Marina Mercante de 1894 y el artículo 92 de la Ley de Aviación Civil de 1982, aplicables a las Islas Malvinas (Falkland).

Artículo 6

19. Los párrafos 40 a 44 del informe del Reino Unido, si bien se refieren a Inglaterra también son válidos para las Islas Malvinas (Falkland). El artículo 24 de la Ley sobre la Policía y los medios de prueba en materia criminal, de 1984, tiene su equivalente en el Reglamento de Justicia Penal, de 1989, de las Islas Malvinas (Falkland), y en la Ley de libertad bajo fianza de 1976 (citada en el párrafo 41 del informe del Reino Unido) se aplican en las Islas Malvinas (Falkland) por disposición de dicho Reglamento. Los códigos de práctica ingleses mencionados en el párrafo 42 también se han aplicado en las Islas Malvinas (Falkland), con modificaciones adecuadas a las circunstancias locales. También los artículos 56, 58 y 66 de la Ley sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal, de 1984, (mencionada en el párrafo 42 del informe del Reino Unido), o bien tiene su equivalente en la Ley de justicia penal de 1988, o forma parte de la legislación de las Islas Malvinas (Falkland) en virtud de otra ley local.

Artículo 7

20. Todo lo que consta en los párrafos 45 a 47 del informe del Reino Unido en relación con Inglaterra es válido para las Islas Malvinas (Falkland) en razón de la aplicación, de la manera descrita anteriormente, de los códigos dictados en virtud de la Ley de 1984 y de las disposiciones de la legislación local anteriormente mencionadas.

Artículo 8

21. Para cumplir con las exigencias del artículo 8 el Reino Unido promulgó el Decreto de Extradición (Tortura) de 1991 (anexado), que entró en vigor el 22 de agosto de 1991, el cual, en virtud de su artículo 6 y su anexo 5, aplica la Ley de Extradición de 1989 a las Islas Malvinas (Falkland), admite la extradición en el caso de los delitos tipificados en el artículo 134 de la Ley de Justicia Penal de 1988 (Tortura) y las tentativas de comisión de este delito en el caso de los Estados Partes en la Convención. El Decreto no se aplica a aquellos Estados Partes (países del Commonwealth y Partes en la Convención Europea de Extradición) en relación con los cuales la definición de delito sujeto a extradición ya incluye los tipos mencionados en el Decreto, excepto en la medida en que los arreglos de extradición siguen vigentes con respecto a la extradición entre las Partes en la Convención Europea y en las Islas Malvinas (Falkland) (y en los demás territorios mencionados en el anexo 5 del Decreto).

Artículo 9

22. Las Islas Malvinas (Falkland) cumplen plenamente con este artículo. El artículo 5 de la Ley de extradición de 1873 y el artículo 5 de la Ley sobre los medios de prueba (Procesos en otras jurisdicciones), de 1975, se aplican en las Islas Malvinas (Falkland) al igual que en el Reino Unido. En diciembre de 1991 fue promulgado el Reglamento de Justicia Penal (enmendado), de 1991, que contiene disposiciones en todos los aspectos sustanciales idénticos a los de la Ley de justicia penal (Cooperación internacional), de 1990, mencionada en el párrafo 53 del informe del Reino Unido. El Reglamento está a punto de entrar en vigencia. Por lo tanto, todo lo que se dijo en el párrafo 53 del informe del Reino Unido también es válido para las Islas Malvinas (Falkland).

Artículo 10

23. La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes está prevista, como ya se ha dicho, en la Constitución de las Islas Malvinas (Falkland). La prohibición se comprende cabalmente en todo el territorio.

24. En los programas de formación de la policía local y de las demás personas implicadas en la custodia, los interrogatorios o el trato de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión se hace hincapié en la necesidad de tratar a todas las personas, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo o creencias religiosas, con humanidad y respeto, y de actuar en todo momento en el marco de la ley.

25. No se han registrado casos locales de tortura. Todos los profesionales de salud de las Islas Malvinas (Falkland) se han formado en el Reino Unido. Por esta razón todo lo establecido en los párrafos 57 y 58 del informe del Reino Unido es válido con respecto a las Islas Malvinas (Falkland).

Artículo 11

26. El Reglamento de Justicia Penal de 1988 rige las facultades de la policía en las Islas Malvinas (Falkland) en lo referente al arresto, la detención y el interrogatorio de los sospechosos. Como se ha dicho anteriormente, los primeros cuatro códigos de conducta vigentes en Inglaterra en virtud de la Ley sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal, de 1984 también se aplican en las Islas Malvinas (Falkland). El quinto Código de Conducta que rige las grabaciones de entrevistas con los presuntos delincuentes todavía no se ha aprobado. En la actualidad las entrevistas con sospechosos no se graban en las Islas Malvinas (Falkland), pero se está estudiando la posibilidad de hacerlo así y de aplicar las mismas normas que se aplican en Inglaterra.

Artículo 12

27. Es deber de la policía investigar con imparcialidad, rapidez y efectividad todo presunto delito. La legislación de las Islas Malvinas (Falkland) le otorga las facultades necesarias para ello. Toda persona que afirme que ha sido sometido a torturas puede hacer la correspondiente denuncia a la policía. En el caso, poco probable, de que considere que su denuncia no ha recibido atención, existen una serie de recursos para denunciar la negativa de la policía a investigar debidamente el asunto, que se presentan al Gobernador, al Procurador General y al Comité Asesor de la Policía, cualquiera de los cuales puede investigar la denuncia.

28. El Reglamento Penitenciario establece una Junta de Visitadores que visita las cárceles a intervalos regulares. La Junta entrevista a todos los presos de la cárcel y recoge todas las quejas que le hacen. También existen disposiciones para que los presos reciban visitas de sus amigos y familiares, y los vean en privado o sin que los escuche un funcionario del penal. Todavía no se ha recibido ninguna denuncia de torturas o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de los presos. Los presos tienen acceso a los tribunales a fin de iniciar una acción civil, o para demandar por un quebrantamiento de la Constitución con respecto al trato recibido y, en caso de un fallo en favor del preso, los tribunales tienen la facultad de conceder una indemnización. Al igual que en Inglaterra, un detenido también puede apelar ante el Tribunal Supremo de las decisiones de las autoridades penitenciarias relativas a su detención.

29. Si bien en las Islas Malvinas (Falkland) no hay instituciones ni hospitales específicamente destinados a enfermos mentales, el Reglamento de Salud Mental de 1987 contiene disposiciones correlativas con las de la Ley de Salud Mental de 1983, mencionada en el párrafo 83 y subsiguientes del informe del Reino Unido. La Ley de Procedimiento Penal sobre demencia de 1964, mencionada en el párrafo 90 del informe del Reino Unido, también se aplica a las Islas Malvinas (Falkland).

Artículo 14

30. En párrafos anteriores ya se ha hecho referencia al derecho de la víctima de torturas a obtener reparación y una indemnización equitativa y adecuada. Cabe aclarar que la legislación de las Islas (Falkland) permite que los familiares dependientes de una víctima de torturas que ha fallecido obtengan una indemnización.

Artículo 15

31. El párrafo 2 del artículo 701 del Reglamento de Justicia Penal de 1988 dispone lo siguiente:

"2) Cuando durante la sustanciación del proceso el fiscal propone presentar como prueba una confesión del acusado, y se alega ante el tribunal que la confesión fue o podría haber sido obtenida:

- a) mediante coacción ejercida contra su autor;
- b) como consecuencia de un dicho o un hecho que podía, dadas las circunstancias, descalificar toda confesión realizada por el autor como consecuencia de ello,

el Tribunal no permitirá que dicha confesión se presente como prueba en contra del acuerdo, salvo en la medida en que el fiscal demuestre, fuera de toda duda razonable, que la confesión (independientemente de que puede ser cierta) no se obtuvo en la forma que se alega."

Artículo 16

32. Las obligaciones del Reino Unido según este artículo se cumplen, en relación con las Islas Malvinas (Falkland), en la forma que se expone en el presente informe,

Anexo

1988 N° 2242

TERRITORIOS DE ULTRAMAR

Decreto de 1988 de aplicación de la Ley de justicia penal
de 1988 (Tortura) (Territorios de ultramar)

Promulgado el 21 de diciembre de 1988

Entra en vigor el 7 de enero de 1989

En la Corte del Palacio de Buckingham, a los 21 días
del mes de diciembre de 1988

Presente,

El Consejo de Su Excelentísima Majestad la Reina

Su Majestad, en ejercicio de las facultades que le confiere el párrafo 1 del artículo 138 de la Ley de justicia penal de 1988 (a), o de que está investida, se complace en ordenar, por intermedio y recomendación de su Consejo Privado, lo siguiente:

1. El presente Decreto se denominará Decreto de 1988 de aplicación de la Ley de justicia penal de 1988 (Tortura) (Territorios de ultramar) y entrará en vigor el 7 de enero de 1989.

2. 1) Los artículos 134 y 135 de la Ley de justicia penal de 1988, modificados de conformidad con el anexo 1 a la presente, se aplicarán en los territorios enumerados en el anexo 2 de la presente.

2) A fines de considerar estos anexos como parte de la ley de todo territorio en que se apliquen, "el Territorio" significa dicho Territorio, incluidas sus aguas territoriales.

G. I. de Deney
Secretario del Consejo Privado

Anexo 1

Artículo 2

MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS 134 y 135 DE
LA LEY DE JUSTICIA PENAL DE 1988

134. 1) Un funcionario público o una persona en ejercicio de funciones públicas, cualquiera sea su nacionalidad, comete el delito de tortura si en el Territorio o fuera de él inflige intencionalmente a otra persona dolores o sufrimientos graves en la ejecución o supuesta ejecución de sus funciones públicas.

- 2) Una persona no comprendida en el párrafo 1 de este artículo comete el delito de tortura, cualquiera sea su nacionalidad, si
 - a) en el territorio o fuera de él inflige intencionalmente a otra persona penas o sufrimientos graves a instigación, o con el consentimiento o aquiescencia
 - i) de un funcionario público; o
 - ii) de una persona en el ejercicio de funciones públicas; y
 - b) dicha persona o funcionario ejecuta o pretende ejecutar sus funciones oficiales cuando el delito se ha cometido a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
 - 3) No se tendrá en cuenta que el dolor o sufrimiento sea físico o mental, y sea causado por una acción o una omisión.
 - 4) Toda persona acusada de haber cometido el delito tipificado en este artículo podrá alegar en su defensa que contaba con la debida autoridad, justificación o excusa para dicha conducta.
 - 5) A los efectos de este artículo "debida autoridad, justificación o excusa" significa:
 - a) en relación con dolor o sufrimiento infligidos en el territorio, la autoridad debida, justificación o excusa conforme a la legislación del territorio;
 - b) En relación con dolor o sufrimiento infligidos fuera del territorio:
 - i) si fueron infligidos por un funcionario del territorio en cumplimiento de una ley del territorio, o por una persona que actuara en ejercicio de sus funciones públicas con arreglo a dicha ley, autoridad legítima, justificación o excusa de conformidad con la ley;
 - ii) en los demás casos, es la autoridad debida, justificación o excusa conforme a la ley del lugar donde se infligió.
 - 6) Toda persona que cometa el delito de tortura será condenada a la pena de prisión perpetua.
135. 1) Las actuaciones por el delito contemplado en el artículo 134 supra sólo podrán ser iniciadas en el territorio por el Fiscal General del Territorio, o con su consentimiento.
- 2) En este artículo "Fiscal General del Territorio" incluye al Solicitor-General, y si no existiese ninguno de estos funcionarios se referirá al funcionario encargado del control general de las acusaciones públicas.

Anexo 2

Artículo 2

TERRITORIOS DONDE SE APLICAN LOS ARTICULOS 134 Y 135 DE LA
LEY DE JUSTICIA PENAL DE 1988, MODIFICADOS EN EL ANEXO 1

Anguila
Islas Caimán
Islas Malvinas (Falkland)
Gibraltar
Montserrat
Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno
Santa Elena
Dependencias de Santa Elena
Islas Turcas y Caicos
Islas Vírgenes

NOTA EXPLICATIVA

(Esta nota no forma parte del Decreto-ley)

El presente Decreto extiende la aplicación de los artículo 134 y 135 de la Ley de Justicia Penal de 1988, sujeta a modificaciones, a los territorios enumerados en el anexo 2.

El objeto de estos artículos es aplicar las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.
